

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Agosto del año dos mil catorce, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres. JULIO GERMÁN ALEGRE, EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y JUAN CARLOS BRUNI**, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 4063** del registro de este Tribunal seguida a **EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por ENSAÑAMIENTO y ALEVOSÍA en CONCURSO IDEAL con TENTATIVA de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por ENSAÑAMIENTO y ALEVOSÍA**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Bruni, Alegre**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada al *Juicio* por su lectura, ha quedado legalmente acreditado en autos que el 19 de Mayo de 2011, siendo aproximadamente las 01:30 hs., un sujeto de sexo masculino mayor de edad, quien se parapetó frente a

una precaria vivienda situada en calles Cañuelas y Brandsen de la localidad de Guernica, partido de Presidente Perón, roció con combustible la zona de la puerta de ingreso a la misma, la que se hallaba solo *arrimada* a modo de cierre, contenida desde dentro con dos pequeños sillones, y luego con un encendedor prendió fuego dicho sector de la casa en la que se alojaban y dormían al momento, una familia compuesta por la pareja y siete hijos menores de edad. El incendio causado, rápidamente se propagó en atención a la combustibilidad de las paredes (en gran parte de madera en dicho sector), y techo cubierto con membrana, y el piso, sobre el que había colocada media sombra; como así, enseres y mobiliario de iguales características combustibles (mesas, sillas, cama, colchones, ropa de cama, etc.), perentoria circunstancia esta que imposibilitó la salida al exterior de la gran mayoría del grupo familiar yacente. En tales circunstancias, y a resultas del incendio provocado, fallece el padre y todos los niños menores de edad, salvando milagrosamente su vida la madre de éstos, al lograr salir por una ventana, lo cual hizo con la hija más pequeña de tan solo tres meses de edad, alcanzada por el padre, quien luego se internó en la habitación en llamas, a tratar de sacar al resto de sus hijos sin lograrlo; a dicha hija más pequeña, se la alcanzó a trasladar hasta un nosocomio, donde finalmente falleció.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho recién descripto.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la *Resolución* de las cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 668/670vta.) y su proyección con la lectura del listado de

las mismas al inicio del *Debate*, como así, en lo requerido por las *Partes* durante el mismo, y resuelto en consecuencia y según su caso, por el Tribunal.

Destaco antes de consignar la evidencia acreditante del extremo en tratamiento, que habré de destacar y/o subrayar palabras, frases o tramos de la misma, con la obvia finalidad de enfatizar aspectos que destaquen el tópico de que se trate; y adelanto, que volveré sobre los mismos en la Cuestión siguiente, en tanto el tramo refleje también la tesis a desarrollar en el próximo Capítulo.

Valoro en primer término y a los fines de acreditar el tópico en tratamiento, la declaración testimonial prestada en la *Audiencia de Vista de Causa* por MARÍA ROSA VERA, única sobreviviente de los hechos que nos ocupan, esposa y madre de los occisos RAFAEL SANTA CRUZ (marido de la testigo), CRISTIAN SANTA CRUZ, LUCIANO SANTA CRUZ, VÍCTOR SANTA CRUZ, RUBEN SANTA CRUZ, AYRTON SANTA CRUZ, ADRIANA SANTA CRUZ y ALMA SILVANA SANTA CRUZ (hijos éstos últimos de la pareja, siendo la última mencionada la más pequeña, de tan solo tres meses de vida).

Manifestó ante el Tribunal y las Partes la mencionada VERA que la tarde anterior a que ocurrieran los hechos, alrededor de las 16:30 horas, su vecino EUGENIO (acusado de autos) empezó a tirar los cables de la luz hacia la casa de una vecina donde aquel hacía trabajos; fue así que ella le dijo que cuando viniera su marido, le pidiera a él y, ante ello, EUGENIO se enojó, dejó el cable tirado y se fue. Recordó que a la tardecita, llegó su marido y le contó lo ocurrido, y junto con su cuñado (hermano de su marido: ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ) fueron hasta la casa del acusado, sin saber con precisión qué fue lo que pasó en esa ocasión. Su mentado cuñado, sólo lo que le dijo su que su esposo (RAFAEL SANTA

CRUZ) y EUGENIO (acusado de autos), **discutieron fuerte, y su marido empujó al ahora acusado.** Y añadió la testigo VERA: “*éste señor le dijo a mi marido que no iba a amanecer vivo, según me contó mi cuñado después que todo ocurriera*”.

Expresó MARÍA ROSA VERA -también en el *Debate*- que ese día su hijo de once años llegó a su casa, diciendo que EUGENIO había dicho que “*esa noche iba a quemar una casa*”, recordando que en ese momento estaba también RAMÓN (RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA) un conocido de la familia. Continuó diciendo que su hijo estaba intrigado diciéndole: “*¿Qué casa será mami?*”, y ella le dijo: “*eso lo dice porque siempre está borracho...*”, queriendo tranquilizar a su hijo; y de seguido agregó no sin patente dolor: “*Nunca nos imaginamos que éramos nosotros*”.

En la continuidad de su relato, manifestó la testigo VERA que luego que su marido y su cuñado fueran a hablar con EUGENIO, cenaron todos juntos en su casa y se fueron a dormir.

Luego aludió puntualmente a los momentos previos al incendio, y dijo que antes “*de que pasara el incendio*” -calculando que serían alrededor de las 01:00 horas- se levantó a cambiar a su bebé y darle la mamadera, cosa que hizo. Al volver a la cocina, sintió fuerte olor a humo y observó que la pared se incendiaba desde la puerta de entrada principal, gritándole a su marido, quien se levantó y con un edredón (tipo cobertor o acolchado) de la cama quiso apagar el fuego, “*pero se prendió peor*”, memoró con dolor la testigo. Dijo que ella corrió a despertar a sus hijos: “*pero se quedaron ahí, como atontados*”, gritándole su marido que saliera por la ventana, que él le alcanzaba a la bebé, y después despertaba a los chicos, cosa que hizo, es decir volvió hacia la habitación en llamas, e inmediatamente toda la casa se desmoronó. Expresó que inmediatamente,

ella fue a pedirle ayuda a su cuñado.

Aclaró en el *Debate* que en su casa no se usaba ningún combustible para cocinar o calefaccionar. “Éramos muy cuidadosos -dijo la testigo- antes de acostarnos cerrábamos el gas y todo eso”. De seguido, con referencia al incendio dijo: “Sólo, no se pudo haber prendido...”.

Respecto de la vivienda que habitaban, manifestó que la parte del frente era de madera, mientras que el resto de la casa era de material, “fue cosa de pocos minutos, el techo era membrana y de machimbre”.

Ya en la parte final de su relato, dijo la testigo VERA que su amiga ELENA (la ya referida ELENA BENÍTEZ) le contó que su esposo RAMÓN (aludido RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA) estaba preocupado porque en una ocasión EUGENIO (acusado de autos) ya le había prendido fuego su casa, pero en esa oportunidad ellos no estaban.

En cuanto a su marido fallecido (RAFAEL SANTA CRUZ) recordó que era una persona trabajadora, que nunca habían tenido problemas con nadie en el barrio, ni siquiera con EUGENIO.

El testimonio recién analizado, halla corroboración en cuanto a aspectos principales del hecho y motivo del mismo, con lo testimoniado en el *Juicio* por PAULA ROMINA LÓPEZ, vecina del lugar. A preguntas que se le formularon expresó que recordaba que el hecho había ocurrido un día de semana, en el mes de Mayo. Añadió que la familia fallecida hacía poco tiempo que habían ido a vivir al barrio, y que los nenes jugaban con sus hijos.

En cuanto al hecho en tratamiento, manifestó que esa noche no había luz y que aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 hs., se escucharon los gritos desgarradores de la señora, (MARÍA ROSA VERA) razón por la cual se levantó, y vio que la casa de ésta vecina se estaba prendiendo fuego. Aclaró que como no había luz, tampoco había

agua, y ella llamó a los bomberos para que vinieran, aunque: *“todo ocurrió en un segundo”*.

Interrogada respecto a si sabía los motivos por cuales habría ocurrido el hecho, manifestó que **siempre había discusiones por el cable de la luz, entre EUGENIO** (acusado de autos) y **el hombre fallecido** (RAFAEL SANTA CRUZ), **por eso “todo el barrio lo señaló como autor del incendio”**, y además porque *“era el que siempre se peleaba con la familia”*. Manifestó que incluso su cuñado le contó que el día anterior al hecho, o ese mismo día a la tardecita, EUGENIO había discutido por la luz, con el fallecido, agregando que uno de los chicos muertos (CRISTIAN) había escuchado cuando JAVIER y EUGENIO dijeron que esa noche iban a quemar una casa, lo contó en la casa y la madre le dijo: *“no les hagas caso porque son borrachos”*.

Finalmente, relató a modo de acotación que en una oportunidad JAVIER y EUGENIO, estando ella embarazada, la habían corrido con un machete, pero no pasó a mayores más que el susto del momento.

Por su parte, el *Acta de Procedimiento* de fs. 08/09 (incorporada por lectura al *Juicio*), da cuenta que el día 19 de Mayo de 2011, siendo las 02:40 horas, personal policial que se encontraba recorriendo la jurisdicción de la Comisaría de Guernica, son alertados vía radial que se había ocasionado un incendio de una vivienda sita en la calle Brandsen, entre San Miguel del Monte y Cañuelas, hallándose los moradores dentro de la misma. Una vez en el lugar, constataron que una vivienda de construcción precaria se hallaba en llamas, por lo que convocaron a personal de bomberos a los fines de extinguir el fuego.

La pieza en análisis, certifica que luego de extinguido el fuego, se pudo confirmar que en el interior del inmueble, se hallaban esparcidos seis cuerpos de menores de edad y uno de un mayor de edad, totalmente

calcinados y sin vida, identificándose a los mismos como: RAFAEL SANTA CRUZ, CRISTIAN SANTA CRUZ, LUCIANO SANTA CRUZ, VÍCTOR SANTA CRUZ, RUBÉN SANTA CRUZ, AYRTON SANTA CRUZ y ADRIANA SANTA CRUZ, además de un bebé de nombre ALMA SILVANA SANTA CRUZ, quien fue trasladada de urgencia al nosocomio local por presentar lesiones de gravedad. Así mismo, da cuenta que se indicaba a un vecino del barrio de nombre EUGENIO como autor del incendio, quien residiría en el barrio, en la calle San Miguel del Monte y Brandsen, habiéndolo interceptado a pocos metros de dicha vivienda y siendo trasladado a la Comisaría por averiguación de identidad y el que presentaba olor a combustible, al igual que sus prendas de vestir.

Dicha acta, fue ratificada en la *Audiencia Oral* por DANIEL ERNESTO AGUIRRE, personal policial que concurriera el escenario de los hechos. En tal sentido y en cuanto a su labor realizada, manifestó que la noche del hecho, se encontraba patrullando y concurrió al lugar en apoyo, por un llamado de 911. Dijo que una vez allí, no recordó si familiares o vecinos les indicaron que el autor del incendio “*podría ser un vecino que había tenido una discusión con el marido de la señora, señalándoles también donde vivía*”; expresó que concurrieron hasta allí y fueron atendidos por un masculino que se identificó con hijo del hombre señalado, a quien el explicaron el motivo de su presencia, yendo el mismo a buscar a su padre, cree que a una casa al lado, o detrás de la que aquél habitaba, al cual “*bajaron a la Comisaría*”. En *Sala de Audiencias* indicó al imputado de autos como la persona que trasladaron hasta la Comisaría.

De manera clara y categórica afirmó ante preguntas que se le formularon que *al tiempo de ser traslado el acusado a la Comisaría, se percibía olor a combustible de la ropa que el sujeto tenía puesta*, sin poder distinguir de que combustible se trataba.

Complementa al acta recién citada, el *Precario Médico* de fs. 17 (incorporado por lectura al *Debate*), en el cual se concluye que EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ (domiciliado en calle San Miguel del Monte y Brandsen) NO presentaba lesiones agudas, constatándose **olor** etílico y **a combustible**.

El médico que realizara dicha examen, ANSELMO FABIÁN BEZARES, compareció al *Debate*, donde no sólo ratificó su reconocimiento médico, sino que además agregó aspectos que lo complementaron. En tal sentido expresó que al efectuar el examen, consigna todo lo que ve y siente al momento de realizar el reconocimiento médico y en este caso particular, sintió olor a alcohol y a combustible, los cuales eran muy manifiestos, porque si no seguro no lo hubiera volcado en su informe.

Agregó que cuando el personal policial traslada a alguna persona al nosocomio, previamente no lo pone en conocimiento de los hechos o motivos del traslado, es decir, no le informan las razones de su situación; tampoco si es imputado, víctima o testigo.

Por fin, a preguntas que se le formularon, dijo que sólo realiza extracción de sangre para pericia química cuando lo pide la Justicia.

A consecuencia de lo constatado en el *Acta de Procedimiento* glosada a fs. 8/9, ya considerada, y por obvias razones de lo allí emergente, se convocaron *Peritos* en la especialidad *Bomberos y Química* a los fines de peritar tanto el lugar del siniestro, como así también, al masculino que fuera demorado inicialmente, y a quien -a la postre- se le imputara el hecho en tratamiento. Así las cosas, concurrieron a la localidad de Guernica, las Peritos KARINA MIRNA RAINERI y BÁRBARA DI FLORIO.

El *Acta de Constatación* de fs. 23 (incorporada por lectura al

Juicio), da cuenta que, constituida la referida Subteniente KARINA RAINERI, perteneciente al Cuartel de Bomberos La Plata, realizó un *visu* de las prendas de vestir del masculino aprehendido e identificado, quien vestía una campera de jean con corderito, una bufanda color marrón, un buzo tipo polar color negro con cierre, una camisa manga larga con botones color gris, un pantalón de *jean* color celeste y un par de ojotas marrones. De dicho informe surge que la perito, a simple vista, pudo observar en la pierna derecha del pantalón de jean color celeste, una mancha color amarillenta, **pudiéndose percibir un olor similar a un hidrocarburo, lo que también se percibió en la mano derecha del hoy acusado.**

Por su parte, del *Informe del Cuartel de Bomberos de La Plata* de fs. 57/58 (incorporado por lectura al *Juicio*) se constata que, constituido personal de aquél (en el caso, la referida KARINA RAINERI), comprobó que se trataba de un incendio generalizado ocurrido en una vivienda; la que contaba con suministro eléctrico, conectado de forma precaria y suministro de gas envasado; se componía en su gran mayoría por paredes de madera recubiertas con mampostería de ladrillos, salvo una con tabique de madera, tirantería de madera, techo de chapa y piso de cemento alisado (color verde), con una superficie cubierta de aproximadamente veinticinco metros cuadrados. Exteriormente ostentaba, en su frente, una pared de mampostería de ladrillos con una abertura (ventana); mientras que en el lateral izquierdo, tenía una pared de tabique de madera, al lado una puerta, seguida de una pared de mampostería de ladrillos con una ventana de metal; y en su lateral izquierdo y parte posterior de esta, paredes de mampostería de ladrillos, sin ninguna abertura. Se observa una afectación total de la vivienda, apreciando derrumbe por completo del techo y de la pared ubicada en el lateral izquierdo, quedando en pie algunos postes de

madera carbonizados, conservando la pared del frente entera, mientras que la pared posterior de esta vivienda y la pared correspondiente al lateral izquierdo, se observa solo la parte baja. En el lateral izquierdo de esta vivienda no se observa la puerta de acceso y el tabique perteneciente a esa pared, se observa tirado sobre el suelo con carbonización superficial del lado de adentro, **mientras que del lado de afuera se aprecian salpicaduras y manchas erráticas similares a las producidas al vertido de un líquido combustible (hidrocarburo liviano).**

En dicho *Informe* se deja constancia también, que realizada en horas de la tarde una nueva inspección ocular por parte de la perito, se recogieron los siguientes elementos: **restos de un recipiente plástico, similar a un bidón, con penetrante olor similar al de un combustible líquido (hidrocarburo liviano)** y una prenda de vestir de color blanca (presumiblemente remera o similar) con olor de iguales características que el primero, **ambos elementos hallados en el suelo del sector de acceso a la vivienda.**

Así, la experticia analizada concluye que **la causa del incendio se debió a un aporte de energía externa, ajena a los sistemas propios de la vivienda, la cual fue aplicada sobre los materiales combustibles en el sector de origen, con la utilización de un combustible líquido (hidrocarburo liviano), probablemente mediante la utilización de un elemento generador de llama libre o incandescencia,** dando origen, de ese modo, al proceso combustivo.

Tanto el *Acta* como el *Informe* citados, fueron ratificados en el *Debate* por la ya nombrada experta RAINERI, quien además agregó que recordaba perfectamente la labor realizada con motivo del hecho en juzgamiento, y en tal sentido relató que la destrucción de la vivienda fue casi total; habiendo concurrido dos veces al lugar, una a la mañana “a

primera luz del día, alrededor de las 07:00 horas”, y la restante por la tarde -calculando las 19:00 horas- oportunidad en la que concurrió con el ingeniero DIEGO JURI, en la que relevaron la parte más dañada de la casa, es decir, levantaron las partes de carbón y limpiaron el lugar. Recordó que encontraron sobre el umbral de la puerta, **los restos de un bidón** y una prenda de vestir blanca (“*remera o similar*”), lo cual remitieron al *Laboratorio Químico Pericial*.

Expresó que, a la mañana, luego de ir al lugar del hecho, fue a la Comisaría a los fines de hacer un *visu* de un masculino que era sindicado como autor del hecho; fue así que **olió unas prendas**, recordando “**algo de jean**” y **las manos del sujeto, percibiendo olor a combustible**. Agregó además que la prenda de jean tenía una mancha seca en la parte delantera, aunque dijo que “**el olor de la mano fue el que me quedó más presente**”.

Respecto de las tareas realizadas en horas de la tarde, manifestó que “*escombraron el lugar*”, tratando de reconstruir el lugar que se hallaba totalmente combustionado. Expresó que, según su experiencia de once años en la labor, por las marcas que quedaron, el bidón fue colocado antes del incendio, concluyendo que “**no pudo ser incorporado con posterioridad**”.

Acerca de la mecánica de producción del incendio explicó que “*se roció con combustible en el sector de la puerta, desde el interior hacia afuera, lugar este donde había un tabique, que era parte de la estructura de la casa, esparcido de combustible, que es un acelerante del fuego, que estaba quemado. Era como una pared de madera. Estaba combustionado de adentro. Arrojaron combustible en el sector*”. Manifestó además que “*de la puerta no quedó nada, ni bisagras, ni marco, lo único que quedó en pie fue la parte de ladrillo; el techo se cayó completo*”. Reiteró que “**no tengo dudas que el incendio se inició en el sector de la puerta de entrada,**

justo el último paso antes de entrar a la casa, ya que esa era la zona donde había rociamiento”, aseverando que siempre: “en el lugar donde el fuego tiene origen, no queda nada, cosa que ocurrió en la única puerta de acceso a la vivienda”.

En cuanto al bidón hallado, *“el mismo estaba en el sector de la puerta, por eso aquella se combustionó toda, desde el umbral, siendo éste justo el último paso antes de entrar”.*

Finalmente, además de reconocer su firma y ratificar la Pericia glosada a fs. 57/58, respecto de la persona demorada que se hallaba en la Comisaría y que observó, dijo que, al momento de olerle las manos y la ropa, no manifestó nada, recordando que tenía *“fuerte olor a combustible, me pareció que era nafta, kerosene seguro que no, porque es distinto”.*

La labor realizada por RAINERI fue corroborada en el Debate por CARLOS CABALLERO FERNÁNDEZ, quien manifestó que es vecino de la casa quemada, recordando que se encontraba durmiendo, despertándose por los gritos de auxilio que pedía la señora que allí vivía, levantándose de inmediato, pero expresando que *“ya la casa estaba toda incendiada”.* Dijo que casi todos los vecinos de alrededor ayudaban a apagar el fuego, queriendo sacar a los chicos de adentro, *“pero fue imposible”.*

Manifestó que después del incendio, alrededor de las 19:00 o 19:30 horas, vio que fueron peritos, acercándose hasta su casa una chica quien le solicitó una bolsa plástica de las que dan los supermercados, observando que en dicha bolsa *“ponían cosas quemadas que agarraron de la casa. Era todo negro, no se podía distinguir de qué se trataba”.*

Como se adelantó, también se realizaron *Constataciones y Labores Periciales* por parte de la perito DI FLORIO. En tal sentido habré de valorar el *Informe del Laboratorio Químico Pericial* de fs. 36/37 -cuyo

original luce a fs. 161/162- (incorporado por lectura al *Debate*), confeccionado por aquella, hace saber que fue convocada a la Comisaría a los efectos de tomar una muestra de combustible sobre las manos del aprehendido, razón por la cual -tomando en cuenta las normas de bioseguridad necesarias, y además, requerir un testigo hábil, en el caso, CLAUDIA VIVIANA BERMÚDEZ, la Perito efectuó la siguiente toma de muestras: **1.-** Sobre grande de papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un frasco cerrado mediante tapa metálica y papel de aluminio, conteniendo gasa con muestra de presunto combustible correspondiente a ambas manos de Eugenio Carmagnola Báez, **2.-** Sobre grande papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un pantalón de jean color celeste, talle 28, marca *Dikson*, con mancha de presunto combustible en la porción anterior delantera, que fuera entregado en presencia del testigo, por EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ, **A1.-** Sobre grande papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un frasco cerrado mediante tapa metálica y papel de aluminio, conteniendo en su interior fragmentos de vidrio levantados del piso y del interior de los restos de la vivienda incendiada, ubicada en calle Brandsen y Cañuelas, **A2.-** papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo restos de la base de un escobillón de cerda de material plástico, de color rosa, con fuerte olor *sui generis*, envuelto en papel de aluminio, levantado del piso entre el interior y el exterior de los restos de la vivienda incendiada, ubicada en calle Brandsen y Cañuelas.

En el *Juicio*, la Perito DI FLORIO, no sólo ratificó en un todo su trabajo, sino que además dio precisiones y aclaraciones al respecto, manifestando que estaba de guardia en el trabajo, y los llamaron de la

Sección Rastros y fueron a la Comisaría de Guernica. Su tarea era únicamente levantar elementos con restos de combustible; fue así que en la Comisaría le tomó muestras a quien señalaban como autor del hecho en análisis, particularmente de las manos y de un pantalón que vestía, el cual tenía una mancha en la parte delantera y emanaba olor a combustible.

Relató que fue también al lugar del hecho, una casilla totalmente incendiada, lugar este que relevó, halló y ensobró restos de vidrio verde como de botella y un escobillón que estaba debajo de un panel de aglomerado o similar, con fuerte olor a combustible, **“el olor a combustible era patente”**.

En cuanto al olor *sui generis* al que hiciera referencia en su informe de fs. 161/162 -el cual ratificó- **era el olor característico de combustible,** no siendo necesario acercarse demasiado para sentirlo, descartando que el mismo haya sido de alcohol, pintura o grasa proveniente, por ejemplo de una hamburguesa, como lo preguntó el defensor del encartado.

La testigo de actuación CLAUDIA VIVIANA BERMÚDEZ, dijo en el *Debate* que estaba en la Comisaría junto a su hermana haciendo un trámite, y un oficial le dijo que traían detenido a la persona que había incendiado una casa; fue así que la llevaron a un cuartito donde estaba dicha persona y, delante suyo y de Peritos, le dijeron al señor que se quitara el pantalón de jean que vestía, pidiéndole que ***“viera la mancha que tenía el mismo y le sacaron las huellas”***. Respecto de la mancha observada expresó que *“parecía un tiñe negro, tizado como el producido por la madera quemada”*, *“era grande, en la parte del muslo derecho, en el frente”*. Dijo también que *“tenía la mano manchada negra, con lo mismo que tenía el pantalón, con el tizne, quemado”*. Señaló, además, en la *Sala de Audiencias* al imputado identificándolo como el mismo que por entonces vio detenido, agregando que en aquél momento *“estaba más*

flaquito”.

Recordó en el *Juicio* que después de haber oficiado de testigo en la Comisaría, la llevaron a la casa quemada y le dijeron que siguiera a los peritos, rememorando que aquellos levantaron un pedazo de escobillón y madera quemados, los cuales estaban al costado de la entrada de la casa y que guardaron en una bolsa de plástico transparente “*de esas que usan ellos*”, volviendo para la Seccional.

Continuando con los primeros acopios de elementos probatorios ordenados por quien actuara como Fiscal al inicio de la investigación, se dispuso una orden de registro en la vivienda de la calle San Miguel del Monte y Brandsen de Guernica (residencia del acusado de autos). En tal sentido, el *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 39/vta. (incorporada por lectura al *Debate*), certifica que el día 19 de Mayo de 2011, siendo aproximadamente las 14:05 horas, personal policial se constituyó en el domicilio sito en calle San Miguel del Monte y Brandsen del barrio Las Lomas, vivienda habitada por EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ, a los fines de cumplimentar un registro ordenado en autos por el Sr. Juez de Garantías oportunamente interviniente y, eventualmente, secuestrar de la misma, prendas de vestir propiedad de aquél y elementos de combustión. Es así que constituidos en el lugar, y a los fines de ingresar, JOHANA CARMAGNOLA provee a los efectivos la llave de la puerta de ingreso, accediendo aquellos al interior de la morada y **procediéndose a secuestrar allí un encendedor marca Candela de color verde claro, el cual presentaba húmeda su etiqueta y un fuerte olor a combustible de autos;** asimismo, a un costado de la cama matrimonial, **se logró secuestrar un par de zapatillas deportivas negras, las cuales poseían fuerte olor a combustible del tipo de automotor.**

La *Pericia de la Espectrofotometría Infrarroja* de fs. 153/156

(incorporada por lectura al *Juicio*), realizada por el perito ARIEL AGUSTÍN GARDELLA SAMBETH, se practicó sobre el material y elementos colectados, secuestrados y enumerados en el *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 39/vta. y el *Informe del Laboratorio Químico Pericial* de fs. 36/37 (cuyo original luce a fs. 161/162), piezas estas incorporadas por lectura al *Debate*, y que ya fueran analizadas líneas arriba, razón por la cual a ellas me remite en honor a la brevedad. Así, se determinó que de los trozos de vidrio color marrón con adherencias carbonosas y de la zona de las lengüetas de las zapatillas color negras arrojó resultado positivo para la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo, resultando coincidentes entre sí, lo que significa que se trata de la misma sustancia. Respecto de las restantes muestras examinadas, no permitieron determinar con certeza la presencia de hidrocarburo derivado del petróleo, destacándose que -dadas las características del hecho- de haberse hallado presente un combustible y/o acelerante de combustión derivado del petróleo, el mismo pudo haberse evaporado y/o consumido completamente.

La experticia analizada, fue ratificada en el *Juicio* por ARIEL AGUSTÍN GARDELLA SAMBETH, quien además expresó que es Jefe de *Espectrofotometría Infrarroja* de Policía Científica, por lo que su labor es procesar las muestras que se le remiten; y en tal sentido, entre las muestras enviadas, había ropas, un escobillón y vidrios. Manifestó que verificó la presencia de hidrocarburo (combustible derivado del petróleo) en la muestra del frasco y en las zapatillas, pero, por la técnica que utilizan, no se puede determinar de qué hidrocarburo se trata, y tampoco la data de la mancha, sólo se sabe que, al momento del análisis, aquella estaba presente. Ejemplificó e hipotetizó -a preguntas que se le formularon- diciendo que, en el supuesto que dos manchas sean en el

mismo momento histórico, el elemento analizado que tenga menos cantidad de hidrocarburos, se va a evaporar más rápido; explicándolo gráficamente con el caso de que una jarra con agua se caiga al piso, probablemente se salpiquen más las zapatillas que el pantalón.

Manifestó que también el análisis, tiene que ver con el modo de conservación de la muestra, ya que no es lo mismo levantar una muestra en un frasco que en el pantalón. En el caso de las zapatillas, estaban cada una, en una bolsa de nylon, lo cual disminuye la posibilidad de pérdida de muestra por evaporación; en cambio, el pantalón fue conservado en papel de aluminio, considerando que seguramente no tuvieron una mejor posibilidad de conservar la muestra de otra forma, por lo que existe posibilidad de evaporación, ya que la aislación de la muestra no es tan efectiva como un frasco o sobre de papel madera. Por fin dijo que el tiempo entre que se toma la muestra y la realización de la pericia, también hace que la muestra pueda evaporarse.

Respecto del hidrocarburo comprobado, expresó que descartaba que lo verificado se trate de carbón. En cuanto al gasoil y kerosene, si bien pierden intensidad de aroma, dejan residuo oleoso, habiendo comprobado en un ensayo que realizó, que a los treinta días aún tenía muestras para realizar la pericia, mientras que en el caso de nafta, la misma se evapora, aunque persiste el olor por varios días, calculando aproximadamente hasta treinta días, en los cuales también se puede obtener muestra. En cambio en el caso del alcohol, en horas, desaparece. Interrogado respecto de una mancha de aceite proveniente de grasa animal, dijo que la misma le va a aparecer en el análisis, pero lo informa como negativo en su informe, ya que busca hidrocarburos y acelerantes de combustión derivados de aquellos, cotejando las muestras con la *Biblioteca Espectrométrica* de la Policía de Georgia (USA).

Aclaró en lo inherente al *Punto 2* de su Pericia (pantalón), en donde no se pudo determinar la presencia de hidrocarburos al momento de realización de aquella, aunque no puede descartar que no haya estado presente en el mismo, pudiendo haberse evaporado o consumido, por lo que explicara respecto de la conservación de la muestra y también, si el mismo, luego de que el hidrocarburo salpicara o se derramara sobre aquél, haya tenido aireación, favoreciendo la rápida evaporación.

En otro orden, valoro además a los fines del tema que nos ocupa, los *Informes de Autopsia* de fs. 172 /180, fs. 181/189 y fs. 190/198 (todos incorporados por su lectura al *Juicio*), realizados por el Dr. ANDRÉS LAMOTTA sobre tres NN masculinos a saber: 1.- de entre 8 y 12 años de edad; 2.- de entre 5 y 10 años de edad; y 3.- de entre 6 y 12 años de edad. Los mismos fueron exactamente coincidentes entre sí, concluyéndose en idéntico sentido en que la víctima sufrió en su domicilio un incendio que causó una explosión que le originaron quemaduras graves con carbonización casi total del cuerpo; se halló un síndrome asfíctico corroborado por la congestión, el edema, color rojizo y la fluidez sanguínea en cerebro, pulmón, hígado y bazo, siendo la causal de las muertes por síndrome asfíctico originaron quemaduras graves y carbonización casi total del cuerpo por incendio ocurrido en vida.

Por su parte, la Dra. MARÍA DEL CÁRMEN MENGHINI, confeccionó los *Informes de Autopsia* de RAFAEL SANTA CRUZ -mayor de edad- (fs. 221/230), ADRIANA SANTA CRUZ -de aproximadamente 3 años de edad- (fs. 231/239) y LUCIANO SANTA CRUZ -menor de edad- (fs. 273/283), piezas todas estas incorporadas a la *Audiencia de Vista de Causa* por su lectura y exhibición. En los tres casos examinados fue coincidente en determinar idénticas causales de muerte, concluyendo que al examen externo, el cadáver se halla en estado de carbonización; en el

examen interno, se halla coloración rosada intensa de las vísceras y masas musculares, negro humo en vía aérea, lo que indica que la víctima se hallaba con vida en foco ígneo y que el mecanismo fisiopatológico responsable del óbito es la mayor afinidad del monóxido de carbono con la hemoglobina, siendo esta proteína sanguínea responsable del transporte del oxígeno, formándose de dicha combinación, carboxinemoglobina. Finalmente determinó que la causal de la muerte de las tres personas arriba enumeradas fue a consecuencia de intoxicación por gases de combustión y ulterior carbonización secundario a incendio.

La operación de *Autopsia* de ALMA SILVANA SANTA CRUZ (de 3 meses de edad), glosada a fs. 433/441 y practicada por el Dr. MARCELO MENZULO -incorporada por lectura al *Juicio*-, determinó que el óbito ocurrió en el Hospital de Guernica, el día 19 de Mayo de 2011, a las 11:50 hs, donde había ingresado con gravísimas quemaduras las que abarcaban aproximadamente el 35% de la superficie corporal, producidas intencionalmente por fuego, sufriendo un paro cardiorespiratorio traumático.

A su turno, el *Reconocimiento Médico Legal* practicado a MARÍA ROSA VERA (fs. 407, e incorporado por su lectura al *Debate*) da cuenta que aquella presentó lesiones por quemaduras en rostro y mano derecha, con probable existencia de desfiguración de rostro.

Finalmente, la *Documental* obrante a fs. 566/590 (incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) certifican la identidad de las víctimas de autos, como así también hacen lo propio, las *Partidas de Defunción* obrantes en aquella, a saber: RAFAEL SANTA CRUZ, CRISTIAN SANTA CRUZ, LUCIANO SANTA CRUZ, VÍCTOR SANTA CRUZ, RUBÉN SANTA CRUZ, AYRTON SANTA CRUZ, ADRIANA SANTA CRUZ y ALMA SILVANA SANTA CRUZ.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado según su caso para ante la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la presente Cuestión. Todo sin perjuicio de volver oportuna y eventualmente sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima Cuestión.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ en el hecho acreditado en autos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Al tiempo de sus Alegatos, la Fiscalía del Juicio en cabeza del Dr.

Martín Chiorazzi, encontró plenamente acreditados los extremos que relacionan autoral-culpablemente al acusado con el *factum* ventilado en el *sub lite*; consecuentemente, peticionó -luego de enunciar atenuantes y agravantes- le sea impuesta la pena de prisión perpetua, en razón de hallarlo autor culpable del delito de homicidio agravado con *alevosía* (apartándose del *ensañamiento*). Sin perjuicio de reafirmar su postura calificatoria y abogar por ella (Art. 80, inc. 2 y en su caso, *idem*, y 42 y 54 para el caso de la sobreviviente, todos del C.P.), subsidiariamente, expresó que se contemplara la posibilidad de subsumir el *sub lite*, en el marco de lo normado por el art. 186, inc. 5 del C.P., hipótesis respecto de la cual, peticionó le sea impuesta el máximo de la pena prevista por esta norma (veinte años de prisión).

De su lado el defensor oficial dr. Eduardo Néstor Cirille, sostuvo (en síntesis) que la Fiscalía no acreditó con prueba suficiente los hechos endilgados a su defendido, respecto de quien solicitó su libre absolución, toda vez que no se ha probado su autoría en los mismos. “*Alguien lo hizo...*” dijo el defensor, (aceptando la acreditación de la *Materialidad Ilícita*) “*...pero no fue mi defendido*”, negando su autoría. Coincidió con el Sr. Fiscal de Juicio -también de manera subsidiaria- en, a todo evento, subsumir los hechos en el mentado art. 186, inciso 5 del C.P., expresando que “*esa era la calificación correcta*”. También de manera subsidiaria, atisbó *estado de ebriedad* de su ahijado procesal.

Huelga expresar que, en lo puntual, acerca del encuadre jurídico del *factum sub lite*, me pronunciaré en el capítulo uno de la *Sentencia* propiamente dicha, sin perjuicio de lo cual, y como puede apreciarse, el tópico se ha comenzado a delinear con lo ya consignado en la Cuestión anterior de este Veredicto, y con lo que habré de expresar de seguido en la presente; todo lo cual, pergeña -desde ya- una respuesta afirmativa al

interrogante que encabeza para la actual Cuestión.

Tal como lo preanuncié en la Cuestión anterior, *brevitatis causae*, habré de remitirme a lo ya consignado en aquella al dar tratamiento a la evidencia merituada, ocasión en la que subrayé y/o resalté aspectos relevantes que se vinculan estrechamente al tópico *sub lite*. Quiera tenérselo presente.

Amén de la *Documental* y *Pericial* que evidencia la catástrofe creada por el autor de tan espantoso hecho, es singularmente relevante el testimonio de quien “superviviera” milagrosamente a este pavoroso incendio. Huelga expresar que me refiero a MARÍA ROSA VERA, madre de las siete criaturas, y pareja de la testigo, muertos todos en el *factum sub lite*.

Recuérdese que ésta víctima durante la *Audiencia de Vista de Causa*, apenas comenzó su relato a instancias de las preguntas del Ministerio Público Fiscal, refirió escueta (tal su natural y limitada forma de expresión) -pero no por ello menos claramente- lo que resulta ser el “detonante” de este luctuoso suceso; aspecto que trató la defensa de minimizar, manifestando en su alegato que su ahijado procesal, no tenía razones para llevar a cabo un acto como el que se le endilga. Huelga expresar que las razones y fundamentos para encolerizar a una persona, son muy subjetivas, a la vez que se emparentan con el (o los) estado (s) de ánimo de los sujetos de que se trate. Empero, y sin perjuicio de ello, reitero que de los transparentes dichos de la testigo VERA, esto queda total y completamente aclarado.

En efecto. Dijo la mentada testigo al respecto: “*que la tarde anterior a que ocurrieran los hechos, alrededor de las 16:30 horas, su vecino EUGENIO (por el acusado de autos) empezó a tirar los cables de la luz hacia la casa de una vecina donde aquel hacía trabajos; fue así que*

ella le dijo que cuando viniera su marido, le pidiera a él autorización, y ante ello, EUGENIO se enojó, dejó el cable tirado y se fue". De seguido expresó la testigo que cuando a la tardecita llegó su marido y ella le contó lo ocurrido, RAFAEL SANTA CRUZ (pareja de la testigo) junto con su cuñado (ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ) fueron hasta la casa del acusado, sin poder precisar que fue lo que pasó en ese encuentro.

Sin perjuicio de lo que antecede y ante preguntas que se le formularon, la testigo dijo que pese a no haber presenciado la "conversación", por intermedio de su marido y cuñado, se enteró que: "**EUGENIO** (acusado de autos) **discutió fuerte con su esposo y su cuñado**"; y añadió la testigo que en esa ocasión: "**su marido empujó a EUGENIO...**"; oportunidad en que el acusado amenazó a su esposo diciéndole que: "**no iba a amanecer vivo, según me contó mi cuñado después que todo ocurriera**".

Adelanto que respecto del ya mentado "cuñado" ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ, volveré líneas abajo.

Siempre sobre el punto, y a preguntas que se le fueron formulando, dijo la testigo VERA: "*ese día también su hijo de once años (niño-víctima también fallecido en el sub lite) llegó a su casa, diciendo que escuchó a EUGENIO decir: Esta noche voy a quemar una casa*", recordando que en ese momento estaba RAMÓN (RAMON OSVALDO TORRES GAMARRA, sobre el que también volveré), un conocido de la familia quien escuchó lo dicho por el acusado. Añadió la testigo que su hijo había quedado intrigado diciéndole: "***¿qué casa será mami?***", y ella le dijo, como para que no se preocupara el nene: "***eso lo dice porque siempre está borracho...***", empero de seguido expresó la Sra. VERA: "***nunca nos imaginamos que éramos nosotros***".

Considero que de lo expuesto surge clara e inequívocamente (en

contra de lo sostenido por el defensor) la razón o motivo para que el acusado horas más tarde cumpliera acabadamente lo por el prometido-amenazado; primero al marido de la testigo (RAFAEL SANTA CRUZ) que en la pelea “empujó” al acusado, ocasión en la que éste le espetó de manera sentenciosa que no iría a amanecer vivo, luego del fuerte encononazo y/o discusión tenido en presencia de RAMÓN (reitero: RAMON OSVALDO TORRES GAMARRA), como dije conocido de la Sra. VERA y su familia; y luego -como se consignó- con la “referencia” hecha en presencia del infortunado hijo de la pareja (CRISTIAN) de once años de edad.

Queda claro que, considerando objetivamente, la discusión mantenida -aunque quizá por no tan graves razones- no debió resultar un diálogo de carácter protocolar...En situaciones de características similares, por la más diversa clase de sujetos, (frecuentemente entre vecinos) se suscitan enconos que por meras -y tal vez insignificantes- cuestiones de vecindad, se llega a insospechadas instancias que terminan con graves agresiones, o con la vida de los exasperados protagonistas. La realidad nos muestra frecuentes y lamentables casos de la especie...

En nuestro caso, las palabras, las ofensas, las amenazas y agresiones de diversa índole, los empujones, han resultados más que suficientes para que el acusado se haya sentido “herido” en “su” honor, lo cual lo llevó a actuar de la forma completamente desmedida en que lo hizo.

He aquí pues el claro motivo que alteró, trastornó o perturbó a CARMAGNOLA BÁEZ, determinándolo a llevar a cabo una de las más frecuentes venganzas que se observan con frecuencia, tal: “quemarle la casa” (frecuentemente prefabricadas de madera) a quien resulta ser en la coyuntura el ofensor, o “enemigo”.

Sigo ahora con el relato de la testigo VERA bajo análisis, que luego

de lo consignado, da cuenta en su secuencia descriptiva de los acontecimientos, y cómo se llegó hasta *bárbaro* (en el estricto sentido de “barbarie”) y luctuoso suceso.

Dijo la testigo durante el *Juicio* que al volver su marido y cuñado de “hablar” con EUGENIO (*‘encuentro’* donde se suscitaron las discusiones, amenazas y acometimientos de hecho): “*cenaron todos juntos y se fueron a dormir*”. Añadió de seguido la testigo que siendo aproximadamente las 01:00 hs., o sea apenas unos minutos antes del incendio: “*se levantó a cambiar a su bebé y darle la mamadera, cosa que hizo, y al volver a la cocina, sintió fuerte olor a humo y observó que la pared se incendiaba desde la puerta principal, gritándole a su marido, quien se levantó y con un edredón (o cobertor) de la cama quiso apagar el fuego... “pero se prendió peor”. Agregó luego -con marcada angustia en el rostro- que ella: “*corrió a despertar a sus hijos, pero se quedaron ahí como atontados... ”*”; *entonces mi marido me gritó que salga por la ventana, que él me alcanzaba la bebé y después despertaba a los chicos, cosa que hizo*”; es decir, la testigo logra salir por la ventana y su marido le alcanza a la bebé de tres meses de edad, pero cuando se disponía el padre para ir a buscar a los restantes seis hijos, “*inmediatamente toda la casa se desmoronó*”, no logrando salir ni el marido, ni ninguno de los seis niños que se hallaban acostados y dormidos. Expresó que inmediatamente, ella fue a pedirle ayuda a su cuñado. Luego memoró que concurrió hasta un nosocomio (Hospital de Guernica) con la bebé quemada, y que -pese al esfuerzo- la niña finalmente falleció.*

De seguido, y a preguntas que se le iban formulando, expresó la testigo en el *Debate* que: “*en su casa no se usaba ningún combustible para cocinar o calefaccionar ; éramos muy cuidadosos, antes de acostarnos cerrábamos el gas y todo eso*”; agregando el incendio: “*solo no se pudo*

haber prendido". Respecto de la vivienda que habitaban, manifestó que la parte del frente era de madera, mientras que el resto de la casa era de material, *"fue cosa de pocos minutos, el techo era membrana y de machimbre, y sobre el piso había media sombra"*.

Por fin, y a otras preguntas formuladas por las *Partes* en el *Juicio*, dijo que su amiga ELENA (por ELENA BENÍTEZ) le contó que su esposo RAMÓN (RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA) estaba preocupado porque EUGENIO (acusado de autos) ya le había prendido fuego su casa, pero en esa oportunidad ellos no estaban. Volveré líneas abajo sobre los mentados.

En cuanto a su marido (RAFAEL SANTA CRUZ- fallecido en el *sub lite*) recordó la testigo VERA que era una persona trabajadora, que nunca habían tenido problemas con nadie en el barrio, ni siquiera con EUGENIO, acusado de autos.

El testimonio recién analizado, halla corroboración en cuanto a aspectos centrales del hecho y motivo del mismo, con lo testimoniado en el *Juicio* por PAULA ROMINA LÓPEZ, vecina del lugar y quien expresó que recordaba que el hecho ocurrió un día de semana, en el mes de Mayo, que la familia fallecida hacía poco tiempo que habían ido a vivir al barrio y los nenes jugaban con sus hijos. En cuanto al hecho en tratamiento, manifestó que esa noche no había luz y que aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 hs., **se escucharon los gritos desgarradores de la señora**, (MARÍA ROSA VERA) razón por la cual se levantó, y vio que la casa de ésta vecina se estaba prendiendo fuego. Aclaró que como no había luz, tampoco había agua y ella llamó a los bomberos para que vinieran, aunque: *"todo ocurrió en un segundo"*.

Interrogada respecto a si sabía los motivos por cuales habría ocurrido el hecho, manifestó que **siempre había discusiones por el cable**

de la luz, entre EUGENIO (acusado de autos) y el hombre fallecido (RAFAEL SANTA CRUZ), por eso “todo el barrio lo señaló como autor del incendio” y además porque “era el que siempre se peleaba con la familia”. Manifestó que incluso su cuñado le contó que el día anterior al hecho, o ese mismo día a la tardecita, EUGENIO había discutido por la luz, con el fallecido, agregando que uno de los chicos muertos (CRISTIAN) había escuchado cuando JAVIER y EUGENIO dijeron que esa noche iban a quemar una casa, lo contó en la casa y la madre le dijo: *“no les hagas caso porque son borrachos”*.

Como puede advertirse, en los dichos vertidos en el *Juicio* por parte de ésta testigo LÓPEZ, se observa total coincidencia con el transparente y sentido relato de la esposa y madre de los fallecidos en el *factum sub lite*, en tanto de manera indubitada posicionan -con sobrada razones- al acusado de autos como el autor del mismo.

Según surge precisamente de lo expuesto por MARÍA ROSA VERA en transcripción reciente (ver algunos párrafos más arriba), ésta testigo dio cuenta de una manifestación vertida por una tal ELENA, persona de su amistad quien su vez refirió a su marido RAMÓN. Como anticipé, se trata de ELENA BENÍTEZ y RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA.

Acerca de éstos recién mencionados testimonios, como así, del de ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ, hermano del fallecido RAFAEL de igual apellido, esposo de la testigo VERA, objetó su incorporación por su lectura al *Debate* el técnico defensor.

La testigo VERA (como quedó dicho amiga de los dos primeros y familiar de hecho del segundo) manifestó en el *Juicio*, que los tres desde hacía más de un año se encontraban en Paraguay, habiendo vuelto a su país para continuar viviendo allí, y que con ellos desde entonces perdió

todo contacto. Huelga expresar lo indubitable de esta afirmación de la testigo. Pero he aquí que, como si lo expuesto no hubiera resultado suficiente, el Sr. Fiscal del Juicio, acompañó abundante, suficiente y precisa documentación que da cuenta de la comprobación fehaciente del no hallazgo de dichos testigos en los domicilios por ellos oportunamente aportados, con el aditamento protocolar de testimonios que ratifican el extremo; a lo cual se adunó planillas de la Dirección de Migraciones en igual sentido. Tales circunstancias, de manera categórica e indubitada, enmarcan sin esfuerzo en lo normado por el art. 366, cuarto párrafo del CPP...

No deja de llamar la atención el empeño de la defensa técnica para oponerse a la incorporación por su lectura al *Juicio* ante semejante evidencia; e incluso, con la insólita pretensión de peticionar, *cuasi* de modo directo, *que la Fiscalía se traslade al Paraguay a localizar y traer a los testigos....*

Obviamente que se entiende la honrosa tarea del defensor y su noble cometido, como así, las estrategias del caso (respecto de la que he tenido el honor de llevar a cabo por muchos años); empero, permítaseme opinar respetuosamente que: vana tarea es la de aquel que cierra sus ojos para negar la existencia de la luz; o apartándonos de la metáfora, y llevándolo al terreno de la lógica, cabría expresarlo como una mera *petitio principii* (petición de principio), es decir, una falacia que ocurre cuando la proposición por ser probada, se incluye implícita o explícitamente entre las premisas; concepto del que diera cuenta Aristóteles, en su obra *Primeros Analíticos* (II, 64b, 34 - 65a, 9).

En síntesis. Reafirmo con lo que antecede la unánime decisión del Tribunal de aceptar la atinada (en razón de las premisas fáctico-legales de

referencia) petición del Ministerio Público Fiscal en el sentido de incorporar por su lectura los dichos de los referidos testigos los que de seguido paso a analizar, no sin antes destacar lo sobreabundante y/o corroborantes de sus manifestaciones, teniendo en cuenta lo plenamente acreditado del extremo en tratamiento, con lo ya consignado líneas arriba.

Veamos.

La ya referida ELENA BENÍTEZ, en lo que aquí nos interesa destacar expresó en su declaración obrante a fs. 364/365: *“El día del incendio, que no recuerdo qué día fue, pero ese día yo había estado todo el día en la casa de Rosa Vera ya que éramos amigas del barrio y los chicos me querían mucho a mí. Mi esposo Ramón Osvaldo Torres Gamarra, estaba trabajando en la casa de unos peruanos frente a la casa de Eugenio, estaba haciendo un pozo ciego. Estaba con mi esposo, Luciano, el hijo de Rosa Vera...”*; *“...Esa noche es cuando se incendia al casa de Rosa Vera, y recién al día siguientes cuando Ramón (su marido) me cuenta lo que había visto, y me dice que el día anterior Eugenio le había dicho que iba a quemar una casa, y que cuando nos estábamos yendo para mi casa, había visto a Eugenio que venía en bicicleta con un bidón lleno de nafta. Eso me lo dijo Ramón al día siguiente de cuando se incendió la casa de Rosa, ahí entendí porque Ramón no había dormido en toda la noche preocupado porque Eugenio ya nos había quemado parte de la casa y como había dicho (ese día, Eugenio) que iba a quemar una casa, (Ramón, su marido) se quedó muy preocupado”*. Luego la testigo añade complementado lo dicho aludiendo a lo que le había contado su esposo Ramón al día siguiente del *factum sub lite*: *“También me contó que el hijo de Rosa, Luciano, le preguntaba a Eugenio: Qué casa vas a quemar Eugenio...?SIC, y (Eugenio) no le contestaba, y cuando Eugenio se iba, Luciano le preguntaba a mi esposo, la casas de quién va a quemar*

Eugenio? SIC y mi esposo le contestaba, no te preocupes, Eugenio está borracho; andá a tu casa”.

Veamos ahora la versión de RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA, esposo de la testigo precedente, para analizar en *primera persona* lo adelantado por su mujer. Declara a fs. 348/350, y en la ocasión, luego de ratificar que el día anterior a que le quemaran la casa a Rosa hacía un pozo ciego en la casa de un peruano, frente a la casa de EUGENIO, en compañía del hijo de aquella Luciano, etc., en lo que aquí interesa destacar dijo que en tales circunstancias: “*se acercó varias veces el paraguayo Eugenio...*”; “*...que alrededor de las 16:30 hs. aproximadamente, Eugenio se volvió a acercarse al lugar donde se encontraban haciendo el pozo, y estando el declarante y el menor Luciano, **Eugenio dice SIC: ESTA NOCHE VOY A QUEMAR UNA CASA**, luego de esta expresión el chico Luciano se volvió hacia Eugenio para preguntarle qué casa iba a quemar, no obteniendo respuesta por parte de Eugenio, y yo le dije a Luciano, ANDA A LLEVARLE LA PALA A TU MAMÁ Y NO LE HAGAS CASO QUE ESTÁ BORRACHO...*”. Líneas abajo expresa el testigo: “unos minutos antes de que se retirara del lugar de trabajo, (cavado del pozo) lo ve nuevamente a Eugenio viniendo (por calle) *San Miguel del Monte, hacia (calle) Gral. Paz, **en dirección a su vivienda en bicicleta** y con un bidón de cinco litros, de plástico, medio transparente, con tapa, notando un líquido medio amarronado similar a gas oil o nafta común*”. Explica de seguido que como ha trabajado en el expendio de combustible, los conoce, y luego añade: “*se encuentra casi seguro que fue Eugenio el que prendió fuego la casa*”; luego a modo de reafirmación de su aserto y con la finalidad de mostrarlo no ajeno a dichos procedimientos, expresa el testigo: “*un mes antes del hecho, Eugenio le prendió fuego el domicilio del declarante, cuando no se encontraba en el*

lugar, perdiendo todas sus pertenencias”; aclaró de seguido el testigo que por el siniestro padecido en su casa, hizo la pertinente denuncia en la Comisaría de Guernica.

Por fin, veamos ahora lo oportunamente depuesto por ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ, como se dijo, cuñado de la testigo MARÍA ROSA VERA, a su vez hermano del fallecido esposo de ésta última, RAFAEL SANTA CRUZ, y tío de todos los menores fallecidos. Dijo el testigo a fs. 14/vta., en lo que aquí interesa consignar, que le atribuía la culpabilidad de lo ocurrido a EUGENIO, a quien luego describe por sus rasgos personales, como así, consignando datos de su domicilio y otros. Requerido que le fue explique razones de su aseveración, el testigo dijo: “**el mismo día** (refiriendo al del incendio), **su hermano RAFAEL** (fallecido en el incendio) **tuvo una discusión fuerte con EUGENIO por motivo de un cable de electricidad que cruzaba por la vivienda de su hermano y del cual EUGENIO se quería colgar**”. Luego añadió: “*Horas atrás, su sobrino LAUTARO, le contó que vio ingresar a EUGENIO a su casa con dos botellas de combustible, cosa que le llamó la atención al menor, y le llevó a indagar a EUGENIO para que le contara qué haría con dicho solvente, a lo que éste hombre le dijo: VOY A QUEMAR UNA CASA*”.

Como adelanté, y sin que impliquen los dichos de éstos testigos recién abordados la “*verdad revelada*”, resultan ser -como fácilmente se observa- contestes entre sí, y con los de la testigo MARÍA ROSA VERA, como así, con los de PAULA ROMINA LÓPEZ, *ut supra* analizados. Los indicios de todos ellos dimanantes -en lo principal- son en un todo coincidentes, determinando en la conclusión presuncional la indubitada autoría culpable del acusado CARMAGNOLA BAÉZ.

Aduno a lo antecedente, un importante cúmulo de indicios

estrechamente relacionados entre sí, *ya esgrimidos en el Capítulo anterior*, a los efectos propios de la finalidad en la Cuestión anterior perseguida, de los que tomaremos los aspectos que se relacionan directa e inequívocamente con el tema abordado en la presente.

Comienzo por citar al *Acta de Procedimiento* de fs. 08/09 (incorporada por lectura al *Juicio*), la cual se labra apenas alertado el personal policial vía radial de la existencia del incendio. Amén de describir el personal policial lo percibido a la llegada al sitio donde se producía el incendio (ver líneas arriba), es del caso destacar aquí en lo que a este Capítulo concierne, lo consignado dicho documento en el sentido de que de las primeras opiniones e información recogidas, se indicaba a un vecino del barrio de nombre EUGENIO como autor del incendio, domiciliado a escasos metros del lugar del siniestro, en la calle San Miguel del Monte y Brandsen. Luego, e interceptado que fue a pocos metros de dicha vivienda, fue trasladado a la Comisaría por averiguación de identidad, y en esa ocasión el personal policial constata el sindicado como autor, presentaba olor a combustible, al igual que sus prendas de vestir.

Precisamente uno de los policías concurrentes, fue DANIEL ERNESTO AGUIRRE, quien al comparecer al *Juicio* memoró que vecinos les indicaron que el autor del incendio “*podría ser un vecino que había tenido una discusión con el marido de la señora, señalándoles también donde vivía*”; añadió que lo fueron a buscar y lo trasladaron a la comisaría. Mientras declaraba éste testigo en *Sala de Audiencias* reconoció y señaló al imputado de autos como el sindicado como autor y al que trasladaron a la comisaría. Luego, de manera clara y categórica afirmó ante preguntas que se le formularon manifestó que **al tiempo de ser traslado el acusado a la Comisaría, se percibía olor a combustible de la ropa que el sujeto tenía puesta.**

En igual sentido valoro ahora al *Precario Médico* de fs. 17 (incorporado por lectura al *Debate*), en el cual se concluye que en la persona EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ, se constató **olor a combustible**.

El médico que realizara dicho examen, ANSELMO FABIÁN BEZARES, compareció al *Debate*, donde ratificó su reconocimiento médico. A preguntas de las Partes aclaró que al efectuar el examen, consigna todo lo que ve y siente al momento de realizar el reconocimiento médico y en este caso particular, sintió olor a alcohol y a combustible, los cuales eran muy manifiestos, porque sino seguro no lo hubiera volcado en su informe. Indicó también que no fue previamente puesto en conocimiento del “caso” ni de las razones por las cuales el examinado se hallaba allí; lo cual -claro está- lo exime de cualquier prejuicio.

Paso de seguido a valorar a los fines aquí perseguidos, lo emergente del *Acta de Constatación* de fs. 23 (incorporada por lectura al *Juicio*), por la que la Subteniente KARINA RAINERI, perteneciente al Cuartel de Bomberos La Plata, realizó un *visu* de las prendas de vestir del masculino aprehendido e identificado como EUGENIO CARMAGNOLA BAÉZ. De dicho informe surge que la Perito, a simple vista, pudo observar en la pierna derecha del pantalón de jean color celeste, una mancha color amarillenta, pudiéndose percibir un olor similar a un hidrocarburo, lo que también se percibió en la mano derecha del hoy acusado.

Por su parte, y complementando lo recién consignado, tengo en cuenta a los fines de la presente Cuestión, el *Informe del Cuartel de Bomberos de La Plata* de fs. 57/58 (incorporado por lectura al *Juicio*) se comprobó que se trataba de un incendio generalizado ocurrido en una vivienda; luego de describir con detalle las características de la precaria construcción en sus distintos planos, dicen los peritos que en el lateral

izquierdo de esta vivienda no se observa la puerta de acceso. Con referencia al tabique perteneciente a esa pared, se observa tirado sobre el suelo con carbonización superficial del lado de adentro, **mientras que del lado de afuera se aprecian salpicaduras y manchas erráticas similares a las producidas al vertido de un líquido combustible (hidrocarburo liviano).**

Es en este mismo *Informe* donde se deja constancia también, que realizada en horas de la tarde una nueva *Inspección Ocular*, se recogen los siguientes elementos: **restos de un recipiente plástico, similar a un bidón, con penetrante olor similar al de un combustible líquido (hidrocarburo liviano)** y una prenda de vestir de color blanca (presumiblemente remera o similar) con olor de iguales características que el primero, **ambos elementos hallados en el suelo del sector de acceso a la vivienda.** Huelga expresar sobre el tópico que el combustible es utilizado para producir y expandir rápidamente el fuego, y por su parte, la remera o similar, a modo de *mecha* de encendido.

Luego a modo de conclusiones, en la experticia analizada se concluye que **la causa del incendio se debió a un aporte de energía externa, ajena a los sistemas propios de la vivienda, la cual fue aplicada sobre los materiales combustibles en el sector de origen, con la utilización de un combustible líquido (hidrocarburo liviano), probablemente mediante la utilización de un elemento generador de llama libre o incandescencia,** dando origen, de ese modo, al proceso combustivo.

Tanto el *Acta* como el *Informe* citados, fueron ratificados en el *Debate* por la ya nombrada experta RAINERI, quien además agregó que recordaba perfectamente la labor realizada con motivo del hecho en juzgamiento, y en tal sentido relató que la destrucción de la vivienda fue

casi total. Ratificó la doble concurrencia, por a la mañana “*a primera luz del día, alrededor de las 07.00 horas*”, y por la tarde -calculando las 19:00 horas- oportunidad en la que acudió con el ingeniero DIEGO JURI. Dio cuenta también del hallazgo sobre el umbral de la puerta, **los restos de un bidón** y una prenda de vestir blanca (“*remera o similar*”) recién aludidos; lo cual remitieron al *Laboratorio Químico Pericial*.

Añadió además la experta que por la mañana, luego de ir al lugar del hecho, fue también a la Comisaría a los fines de hacer un *visu* de un masculino que era sindicado como autor del hecho; fue así que **olió unas prendas**, recordando “**algo de jean**” y **las manos del sujeto, percibiendo olor a combustible**. Agregó además que la prenda de jean tenía una mancha seca en la parte delantera, aunque dijo que “**el olor de la mano fue el que me quedó más presente**”.

En otra parte de su relato y a preguntas de las *Partes* dijo que, según su experiencia de once años en la labor, por las marcas que quedaron, **el bidón fue colocado antes del incendio**, concluyendo que “**no pudo ser incorporado con posterioridad**”. A lo que después adunó: “*no tengo dudas que el incendio se inició en el sector de la puerta de entrada, justo el último paso antes de entrar a la casa, ya que esa era la zona donde había rociamiento*”, aseverando que siempre: “*en el lugar donde el fuego tiene origen, no queda nada, cosa que ocurrió en la única puerta de acceso a la vivienda*”. Por último agrego aludiendo al bidón hallado, “*el mismo estaba en el sector de la puerta, por eso aquella se combustionó toda, desde el umbral, siendo éste justo el último paso antes de entrar*”.

Finalmente, y requerido que le fue detalle acerca de del demorado presunto autor del incendio, dijo la *Perito* que se hallaba en la Comisaría, dijo que, al momento de olerle las manos y la ropa, no manifestó nada, recordando que tenía “**fuerte olor a combustible, me pareció que era nafta**”.

kerosene seguro que no, porque es distinto”.

Valoro ahora -siempre con el norte en la tésis de la presente Cuestión- lo emergente de las *Constataciones y Labores Periciales* por parte de la perito DI FLORIO, esto es, el *Informe del Laboratorio Químico Pericial* de fs. 36/37 -cuyo original luce a fs. 161/162- (incorporado por lectura al *Debate*), para lo cual se tomó el recaudo de requerir un testigo hábil, en el caso CLAUDIA VIVIANA BERMÚDEZ; y así pues, tomando en cuenta las normas de bioseguridad necesarias, se tomaron muestra de combustible sobre las manos del aprehendido.

En la ocasión, la *Perito* efectuó la siguiente toma de muestras: (solo cito las que considero de interés a los fines aquí perseguidos)

1.- Sobre grande de papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un frasco cerrado mediante tapa metálica y papel de aluminio, conteniendo gasa con muestra de presunto combustible correspondiente a ambas manos de EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ,

2.- Sobre grande papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un pantalón de jean color celeste, talle 28, marca Dikson, con mancha de presunto combustible en la porción anterior delantera, que fuera entregado en presencia de la testigo, por EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ.

A1.- Sobre grande papel madera cerrado, rotulado, firmado, engomado y encintado con cinta de evidencia física, conteniendo un frasco cerrado mediante tapa metálica y papel de aluminio, conteniendo en su interior fragmentos de vidrio levantados del piso y del interior de los restos de la vivienda incendiada, ubicada en calle Brandsen y Cañuelas.

Al tiempo de su comparencia al *Juicio*, la *Perito* DI FLORIO, no sólo ratificó en un todo su trabajo, sino que además dio precisiones y

aclaraciones al respecto. Explicó que en la Comisaría le tomó muestras a quien señalaban como autor del hecho en análisis, particularmente de las manos y de un pantalón que vestía, el cual tenía una mancha en la parte delantera y emanaba olor a combustible.

Relató que fue también al lugar del hecho, una casilla totalmente incendiada, lugar este que relevó, halló y ensobró restos de vidrio verde como de botella y un escobillón que estaba debajo de un panel de aglomerado o similar, con fuerte olor a combustible, **“el olor a combustible era patente”**.

Huelga expresar que los restos de vidrio verde como de botella, se relacionan directamente con las manifestaciones del testigo ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ, cuando relata por dichos de su sobrino LAUTARO, quien *“vio ingresar a EUGENIO a su casa con dos botellas de combustible, cosa que le llamó la atención al menor, y le llevó a indagar a EUGENIO para que le contara qué haría con dicho solvente, a lo que éste hombre le dijo: **VOY A QUEMAR UNA CASA**”*. Aduno a lo que antecede, que es frecuente que con botellas que contienen combustible, a las que se le coloca una precaria mecha, es frecuente que se hagan “bombas caseras” llamadas *molotov*, todo sin perjuicio del también uso del bidón con combustible, percibido en este caso por el testigo RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA (ver *ut supra* y también líneas abajo) quien lo viera llegar al acusado a su casa en bicicleta portando un bidón con combustible, cuyos restos fueran encontrados y periciados por los expertos bomberos, según ya se consignó.

En cuanto al olor *sui generis* al que hiciera referencia en su informe de fs. 161/162 -el cual ratificó- **era el olor característico de combustible**, no siendo necesario acercarse demasiado para sentirlo, descartando que el mismo haya sido de alcohol, pintura o grasa proveniente, por ejemplo de

una hamburguesa como lo preguntó el defensor del encartado.

De su lado y por fin, la testigo de actuación CLAUDIA VIVIANA BERMÚDEZ, ratificó todo lo actuado explicando y brindando detalles de cada secuencia, lo que se correspondía sin fisuras a lo consignado en las actuaciones correspondientes. En una parte de su alocución expresó: “*que la llevaron a un cuartito donde estaba dicha persona y, delante suyo y de peritos, le dijeron al señor que se quitara el pantalón de jean que vestía, pidiéndole que “viera la mancha que tenía el mismo y le sacaron las huellas”*. Respecto de la mancha observada expresó que “*parecía un tiñe negro, tizado como el producido por la madera quemada*”, “*era grande, en la parte del muslo derecho, en el frente*”. Dijo también que “*tenía la mano manchada negra, con lo mismo que tenía el pantalón, con el tizne, quemado*”. Señaló, además, en la *Sala de Audiencias* al imputado identificándolo como el mismo que por entonces vio detenido, agregando que en aquél momento “*estaba más flaquito*”.

Valoro ahora a los fines de la presente Cuestión, otro extremo que corrobora la tesis afirmativa que -como adelanté- dará respuesta a este Capítulo. Se trata del *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 39/vta. (incorporada por lectura al *Debate*), por la que se certifica el registro oportunamente ordenado en la etapa de la IPP por parte del Juez de Garantías, en la búsqueda -claro está- de eventual evidencia relativa al hecho. En la ocasión, del domicilio del acusado de autos, **se secuestró un encendedor marca “Candela” de color verde claro, el cual presentaba húmedas su etiqueta y un fuerte olor a combustible de autos**; también en igual ocasión, a un costado de una cama matrimonial allí existente, **se secuestró un par de zapatillas deportivas negras, las cuales poseían fuerte olor a combustible del tipo de automotor**.

Huelga expresar que la medida se practicó a horas de la

perpetración del hecho. Por tanto, la existencia de un encendedor de los más populares, que poseía su etiqueta humedecida y al olfato presentaba un “fuerte” olor a combustible, no puede ser sino indicativo del productor de la “llama” que utilizó el acusado para, luego de rociar la zona con dicho combustible, “encender”, “originar” el fuego (ora con la “mecha” de trozos de una remera; ora con las botellas, tipo -como se dijo- *molotov*) que inmediatamente se expandió y produjo el ya varias veces reseñado desastre. Otro tanto para con las zapatillas periciadas, halladas al costado de la cama usada como único habitante de la casa por el acusado, las cuales también de manera coincidente, poseían un “fuerte” olor a combustible. Dicho sea de paso, como su ropa y manos, según vimos, lo cual en modo alguno puede resultar ajeno (sino todo lo contrario) al hecho *sub lite*, considerando todos los diversos indicios valorados que lo relacionan recíproca e inequívocamente.

La no localización de las zapatillas de referencia como lo destacó quejosamente el defensor, no empañan siquiera un ápice la acreditación del extremo. Tal circunstancia, no resta valor acreditante al prolijo y pormenorizado trabajo de los peritos que, tomando todos los recaudos legales en lo referente al secuestro propiamente dicho (labrándose el acta con sus correspondientes requisitos) y luego, en la práctica de la *Pericia* propiamente dicha, con más el volcado documental de sus conclusiones, nos entregan una prueba pericial apta y debidamente cumplimentada en todas sus partes. No se trata este caso (zapatillas a las que se le constata hallarse mojadas con combustible) de un elemento que hubiera podido admitir (como por ejemplo ocurre con un arma de fuego) una nueva experticia, v.g. de su funcionamiento. En este caso, la detección del elemento combustible se agota, pasados que sean pocos días (como lo explicaron peritos en la *Audiencia*). El resultado se obtuvo oportuna y

perentoriamente; y se lo documentó convenientemente. De modo tal que el mero *visu* posterior a tres años, deviene desde toda óptica, innecesario, infructuoso y carente de sentido.

Huelga expresar que la mera negativa de pertenencia de dichas zapatillas, tal como lo dijo el acusado en una de sus varias declaraciones en el *Juicio*, no pasa de ser un extremo puramente defensivo. La *cuasi* infantil expresión: “yo no uso zapatillas negras, no son mías (o asemejable)” no puede en modo alguno prevalecer por sobre la evidencia de haberlas hallado el día del incendio, empapadas de combustible, al igual que el encendedor secuestrado en el mismo lugar donde residía la persona a la que también se le detectó un fuerte (y pericialmente comprobado) olor a combustible en su pantalón y manos (considerando además, todos los demás extremos valorados).

Por fin, valoro también con el alcance ya referido a los fines de lo ventilado en el presente Capítulo, la *Pericia de la Espectrofotometría Infrarroja* de fs. 153/156 (incorporada por lectura al *Juicio*), realizada por el perito ARIEL AGUSTÍN GARDELLA SAMBETH, la cual se practicó sobre el material y elementos colectados, secuestrados y enumerados en los ya referidos: a) *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 39/vta.; e, b) *Informe del Laboratorio Químico Pericial* de fs. 36/37 (cuyo original luce a fs. 161/162), piezas estas incorporadas por lectura al *Debate* y que ya fueran analizadas líneas arriba.

Destaco nomás, lo vinculado con el análisis practicado sobre los trozos de vidrio color marrón con adherencias carbonosas (ver alusión referencial líneas arriba); y de la zona de las lengüetas de las zapatillas color negras, lo cual en ambos casos **arrojó resultado positivo para la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo, resultando coincidentes entre sí**, lo que significa que **se trata de la misma sustancia**.

La ausencia de certeza en otros exámenes, es debido -dijeron los expertos- a la menor adherencia del líquido combustible por las características del material “receptor”, toda vez que en esos casos, el combustible, atento su volatilidad pudo haberse evaporado y/o consumido completamente.

Como ya se dijo, la experticia aquí valorada, fue ratificada y explicada en el *Juicio* por ARIEL AGUSTÍN GARDELLA SAMBETH, Jefe de *Espectrofotometría Infrarroja* de Policía Científica. Hago remisión *brevitatis causae* a lo también consignado al respecto en el tratamiento de la Cuestión anterior.

Destaco nada más su gráfica y esclarecedora explicación cuando a preguntas de las *Partes* dijo que, en el supuesto que dos manchas de combustible sean producidas en el mismo momento histórico, el elemento analizado que tenga menos cantidad de hidrocarburos, se va a evaporar más rápido. También fue elocuente con un ejemplo dado al explicar que: en el caso de que una jarra con agua se caiga al piso, probablemente se salpiquen más las zapatillas que el pantalón.

Acerca de la incidencia de la conservación de las muestras recogidas dijo que no es lo mismo levantar una muestra en un frasco que en un pantalón. Yendo al puntual caso que nos ocupa, explicó: “*las zapatillas, estaban cada una, en una bolsa de nylon, lo cual disminuye la posibilidad de pérdida de muestra por evaporación; en cambio, el pantalón fue conservado en papel de aluminio, por lo que existe posibilidad de evaporación, ya que la aislación de la muestra no es tan efectiva como un frasco*”.

Respecto del hidrocarburo comprobado, expresó que descartaba que lo verificado se trate de carbón. Sobre el tópico insistió el defensor que su ahijado procesal asaba pollos con carbón y que esa era la razón de sus

manos “tiznadas”. Empero y como se acreditó hasta el hartazgo, sus manos y ropa tenían combustible líquido de las mismas características del empleado para producir el incendio de la casa de sus vecinos, las víctimas de autos.

Aclaró por fin que en lo inherente al *Punto 2* de su Pericia (pantalón), en donde no se pudo determinar la presencia de hidrocarburos al momento de realización de aquella, no puede sin embargo descartarse que no haya estado presente en el mismo, pudiendo haberse evaporado o consumido, y fundamentó su aserto, en lo ya (por el *Perito*) explicado respecto de la conservación de la muestra.

En otro orden, y para dar respuesta a la defensa que de manera errática y subsidiaria planteó también la hipótesis de que CARMAGNOLA BAEZ pudo estar alcoholizado al punto de no comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones, se impone una categórica respuesta negativa.

Si bien en sus diversas declaraciones durante el *Juicio*, (requeridas por el técnico) el acusado dijo que habían tomado “Fernandito” (pequeña porción de *fernet*, con bebida gaseosa cola) con su vecino mientras cocinaba un pollo, del contexto global de la prueba colectada en modo alguno autoriza suponer que la ingesta haya sido de magnitud tal, que hubiera colocado a CARMAGNOLA en situación de inimputabilidad.

Todo lo contrario surge de diversas aseveraciones testimoniales que lo vieron, por ejemplo ir y venir varias veces mientras el vecino y amigo (RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA) de la familia víctima cavaba un pozo en casa de un vecino peruano, situada frente al domicilio del acusado, oportunidad en la que éste habría manifestado que *esa noche quemaría una casa*, para más tarde verlo llegar a su casa en bicicleta portando un bidón con combustible. Tampoco de los dichos de HILARIO

GALEANO RAMIREZ (durante el *Juicio*) surgió nada sobre el punto; notó y vio bien al acusado mientras hacia el pollo, sin perjuicio de admitir que la botella de “fernandito” había sido ingerida por el testigo, otra pareja que se encontraba en el lugar (sobre la que no pudo precisar nombres) y el acusado. Y lo que es más, el mismo acusado en sus diversas declaraciones, si bien reconoció haber tomado el “Fernandito” en momento alguno dio cuenta de haber perdido la razón, antes bien lo contrario, pues describió con lujo de detalles “en el marco de su versión”, cómo es que después de comer el pollo se fue a acostar a su casa, a la vez que recordando detalles propios de quien está en su plenos cabales, como por ejemplo, que cuidaba la casa de al lado y a veces dormía en ella, lo que precisamente habría ocurrido esa misma noche, dando además estimaciones horarias atinadas.

De su lado también es cierto que el médico que lo revisó y confeccionó el ya aludido precario médico de fs. 17, FABIAN BEZARES hizo notar que le había sentido aliento etílico (amén del olor a combustible ya tratado), lo cual ratificó en persona durante la *Audiencia*; empero, en modo alguno expresó haber notado a una persona “perdida”, “desorbitada”, totalmente “fuera de sí”, sin “comprender consignas elementales”, pues -en tal supuesto- lo habría destacado en el mismo informe médico, y lo hubiera puesto de manifiesto al tiempo de declarar en el *Juicio*. Nada de eso. No hay siquiera un dato o atisbo de tal, serio que diera cuenta de semejante situación que implique haber perdido la comprensión de actos y/o imposibilidad de dirigir sus acciones por parte del acusado...de modo tal que la afirmación-petición-pretensión (incluso invocando la ¿“duda”?) por parte de la defensa es realmente infundada, carente de sustento fáctico acreditable y llamativamente muy poco seria; lo cual ni siquiera ameritaría tratarla con algún detenimiento, empero, valga el rechazo con la argumentación antecedente:

Art. 34 inc. 1° del C.P. “invocado por el técnico”, *a contrario*;

Art. 1°, párrafo tercero del CPP -no mencionado específicamente por el técnico- pero sí, mentada la “duda”, *a contrario*;

y finalmente debo mencionar el magno Art. 18 de la Const. Nacional, degradado por su uso indebido, también *a contrario*, pues no se observa violación de la Defensa en Juicio del acusado al no extraérsele sangre, como lo invocara la defensa técnica, toda vez que no medió orden judicial alguna al respecto, como así tampoco la evidencia fáctica lo ameritaba imperiosamente.

Vuelvo a retomar lo vinculado con los indicios que en la tesis que sustento, dan apoyatura positiva a la pregunta que resulta ser cabeza de análisis de la presente Cuestión.

Nótese que los indicios valorados a los fines de dar por acreditada la autoría culpable del acusado, superan holgadamente la decena. Pero en realidad lo que se destaca aún más, es la concordancia y relación lógica entre todos y cada uno de ellos. A medida que los he valorado en el presente Capítulo, ora por el subrayado y/o destacado, ora por la explicación *ad hoc* que los vincula o relaciona, he puesto a las claras de manifiesto el nexo de conexidad y/o relación lógica entre el indicio valorado y la presunción conclusiva de la participación autoral del acusado del hecho *sub lite*.

Vaya lo que sigue a modo de muy prieta síntesis en el recién señalado sentido.

Resulta ser determinante y orientador el relato de la infortunada víctima supérstite de estos obrados, es decir, los dichos de MARÍA ROSA VERA.

Es pues ella quien luego de pasado el grave momento de estupor vivido, al tiempo de dar su primera versión de lo sucedido, comienza por

expresar que ese mismo día, se había suscitado una situación enojosa entre EUGENIO (acusado de autos) y ella, cuando el vecino había querido “colgarse” de un cable (modo habitual en dichos barrios para obtener electricidad, para sí o para terceros) que pasaba por la casa de la testigo-víctima. Dice la testigo que el acusado se enoja, e incluso deja el cable tirado, y se va. Cuando su marido (RAFAEL SANTA CRUZ) regresa de trabajar por la tarde, conjuntamente con su hermano (ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ) es informado por su mujer del incidente, lo que motiva la ida de ambos hermanos, recién llegados, para “hablar” con EUGENIO. La situación no resultó *para nada amigable*, a estar por los dichos del mentado cuñado de la Sra. VERA. Hubieron insultos, gritos, empujones, y “amenazas”. Es precisamente aquí donde se pronuncia por vez primera aquello de “*no vas a amanecer vivo...*”, o “*te voy a quemar la casa*”, frases pronunciadas -en el marco de la fuerte discusión mantenida- por parte del acusado, en contra de RAFAEL SANTA CRUZ. “Discutieron fuerte”, dirá en su declaración ELEUTERIO REGINO SANTA CRUZ, relatando otros pormenores de lo ocurrido cuando acompañó a su hermano que increpó al acusado por el tema del corte del cable. Aspectos que también le relató a su cuñada MARÍA ROSA VERA, al día siguiente del incendio.

Luego de esto, y mientras un vecino amigo de la pareja víctima (RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA) cavaba un pozo en las inmediaciones, frente mismo de la casa del acusado, se apersonó éste varias veces, haciéndose oír con la clara amenaza de que esa noche “quemará una casa”. Encontrándose presente uno de los niños fallecidos en el incendio (LUCIANO SANTA CRUZ) le preguntó al acusado qué casa iba a quemar, sin obtener respuesta, lo cual preocupó al niño que debió ser *disuadido* o *tranquilizado* por el mentado TORRES

GAMARRA; haciendo otro tanto (calmándolo) su madre MARÍA ROSA VERA, cuando el niño se lo fue a contar, preguntándole (asustado): “*Qué casa será mami*”, según relató en la *Audiencia* la Sra. VERA, expresando con voz entrecortada: “*Nunca nos imaginamos que éramos nosotros*”.

También ELENA BENÍTEZ, esposa de TORRES GAMARRA, y amiga de MARÍA ROSA VERA, le ratifico a ésta, lo oído por su esposo.

Por su parte, PAULA ROMINA LÓPEZ, vecina del lugar, declaró en la *Audiencia*, que siempre había discusiones por el cable de la luz, entre EUGENIO (acusado de autos) y el hombre fallecido (RAFAEL SANTA CRUZ), por eso “*todo el barrio lo señaló como autor del incendio*”.

El ya referido TORRES GAMARRA, nos dirá que ve al acusado por la tarde después de las discusiones, llegar a su casa, en bicicleta, con un bidón plástico transparente de cinco litros, conteniendo nafta común o gas oil (explicando que conoce de combustibles, pues trabajo en una expendedora).

Al tiempo de su aprehensión, el acusado despedía un fuerte olor a combustible, lo cual se constata pericialmente a la postre, que tenía combustible en sus manos, y en un sector del vaquero que vestía; acerca de lo cual dan cuenta en el *Juicio* el funcionario policial DANIEL ERNESTO AGUIRRE, quien resultó ser uno de los que lo trasladó a la comisaría; otro tanto el médico ANSELMO FABIÁN BEZAREZ, primer profesional que en total desconocimiento de su situación, le practicó el -a su vez- primigenio reconocimiento médico, percibiendo también un “fuerte olor a combustible”.

En igual sentido, la Subteniente KARINA RAINERI, (asistida por DIEGO JURI), da cuenta en el *Juicio* (al igual que todos los aquí nombrados) de la mancha en el vaquero vestido por el acusado del que manaba fuerte olor a combustible, como así de su mano derecha; lo cual es

también y simultáneamente percibido por la testigo de actuación CLAUDIA VIVIANA BERMÚDEZ.

De su lado, lo mismo, por parte de la Perito Químico BÁRBARA DI FLORIO, al tomar sus muestras, y a la postre, del resultado positivo emergente del dictamen o pericia química (ver *ut supra*).

Más tarde, mediante orden de registro, se secuestra de la casa del acusado, un encendedor el cual poseía la etiqueta que da cuenta de su marca comercial “*Candela*” embebida en combustible, manando obviamente un fuerte olor al hidrocarburo; ocasión en la que también se secuestra un par de zapatillas situadas *al lado de la cama donde dormía el acusado*, con fuerte olor a combustible. Todo lo cual fue debidamente periciado, y constatada la presencia del combustible derivado del petróleo.

Súmese a esto que del análisis practicado sobre los trozos de vidrio color marrón con adherencias carbonosas secuestrados del sitio donde se inició el fuego (posible uso de botellas con combustible con mecha, al modo de *molotov*); y de la zona de las lengüetas de las zapatillas color negras aludidas en el párrafo anterior, en ambos casos arrojó resultado positivo para la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo, resultando coincidentes entre sí, lo que significa que se trata de la misma sustancia.

Téngase en cuenta además el secuestro en la puerta de acceso a la casa quemada, de los restos de un bidón plástico que poseyó combustible, colocado en el sitio “*antes del incendio*”, emergente del Informe de Bomberos, ratificado y ampliado en la *Audiencia* por la mentada perito RAINERI, lo cual ratifica y corrobora -como se dijo y reiteró- los dichos del referido RAMÓN OSVALDO TORRES GAMARRA, cuando vio llegar en bicicleta al acusado a su casa por la tarde después de la discusión, portando en sus manos con un bidón de plástico transparente con

combustible.

Reitero. Lo que antecede es una *muy prieta síntesis*, con la finalidad de enunciar sucintamente, de corrido, el cúmulo de datos que de manera indubitada y contundente llevan a acreditar la participación de CARMAGNOLA BAÉZ en el hecho objeto de esta Causa; enlistado este que -claro está- debe ser complementado con el detalle de la valoración antecedente.

En conclusión. La evidencia recogida es más que contundente para dar por acreditado el extremo en tratamiento. Los indicios son plurales y abundantes, serios y concordantes, para arribar a la conclusión presuncional de la inequívoca autoría culpable del acusado en el *sub lite*.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Sin perjuicio del alcance conferido, respecto de la ebriedad, esgrimida por el Sr. defensor, me remito, *brevitatis causae* a lo al respecto consignado en el tratamiento de la Cuestión anterior del presente Veredicto, lo que doy por reproducido aquí en todas sus partes.

Por lo demás, no encuentro eximentes de responsabilidad.

Voto pues por la negativa, por ser mi ello sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1° *a contrario* del Código Penal; 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1° *a contrario* del Código Penal, 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 34 inc. 1° *a contrario* del Código Penal, 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con dicho alcance se valora la carencia de antecedentes, que de

manera coincidente esgrimen la Fiscalía y defensa; como así, el buen concepto, mentado por la defensa, lo que considero, a estar con los dichos de HILARIO GALEANO RAMIREZ en el *Juicio*.

No valoro en cambio lo requerido por el técnico defensor en el sentido de haber perpetrado el hecho bajo los efectos del alcohol, remitiéndome en tal sentido a lo expuesto en la Cuestión Segunda y remisión a la Tercera, de este Veredicto.

El carácter de 'buen vecino' o de 'colaborador en el vecindario' proclamado por la defensa, sin perjuicio de que no abonó con prueba su aserto, quedaría subsumido en el *buen concepto* ya considerado.

Rechazo por fin, la *atisbada* por la defensa técnica, *ayuda que habría tratado de proporcionar su ahijado procesal para apagar el incendio...* lo cual, de haberse concretado, hubo de resultar antes que un atenuante, lo opuesto, toda vez que la finalidad perseguida en un supuesto como el de la especie, sería -a no dudarlo- pretender evitar que en su contra recaigan sospechas.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Julio Germán Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr.

Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Coincido con el Ministerio Público Fiscal en el sentido de que revisten el alcance de la Cuestión en tratamiento, la nocturnidad y la oscuridad reinante en dicho barrio precario (ver *ut supra*, dichos de la testigo PAULA ROMINA LÓPEZ en el *Juicio*), huelga expresar que la luz diurna, con más el consiguiente tránsito de personas, hubiera impedido, o en su caso, obstaculizado en gran medida el cometido delictivo.

Otro tanto para con el número de las víctimas, considerando principalmente que entre ellas hay siete menores de edad. De igual modo el enorme daño causado a la víctima supérstite, harto evidente *per sé*, al considerar que le fue destruida toda su familia (esposo e hijos), amén de su casa.

Avalo la postura de la Fiscalía también cuando esgrime como agravante la circunstancia de que las víctimas se encontraban durmiendo, factor negativo sin duda determinante en este caso para obstaculizar una inmediata evacuación, evitando así, la fulminante y nefasta actuación del monóxido de carbono; y, por fin, del lamentable resultado muerte.

También con la Fiscalía, valoro la precariedad y la construcción con materiales de alta combustibilidad de la vivienda (véanse al respecto detalles referenciados *ut supra* en Cuestiones Primera y Segunda de este Veredicto), lo cual no pudo haber escapado al conocimiento del acusado,

dado su profesión de albañil, tal como lo fundamentó el Sr. Fiscal.

No comparto en cambio, la *ausencia de auxilio*, que con dicho alcance peticionada por la Fiscalía, con cita de NUÑEZ; en este caso, considerando subsunción legal aplicada, carece de entidad a los aquí valorados fines; y tampoco lo informado a fs. 467, toda vez que no compareció el Profesional informante al *Juicio* y tampoco dicha pieza fue incorporada al *Debate* por su lectura.

En igual sentido negativo, respecto de considerar agravante “el método empleado por el autor para dar muerte a las víctimas”, toda vez que tal circunstancia está ínsita en el tipo usado para encuadrar el *factum sub lite*.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

VEREDICTO CONDENATORIO para **EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ**, de nacionalidad paraguaya, instruido, casado, cédula de identidad paraguaya DNI n° 1.096.742, nacido en Aterá, República del Paraguay, el día 04 de Marzo de 1956, hijo de Eloy Carmagnola Vera y de Aurelia Báez, domiciliado en calle San Miguel del Monte y Brandsen s/n, Barrio '*Las Lomas*' de Guernica, partido de Presidente Perón, Pcia de Buenos Aires, por el hecho perpetrado el día 19 de Mayo de 2011, en la ciudad de Guernica, partido de Presidente Perón, Pcia. de Buenos Aires, en perjuicio de Rafael Santa Cruz, Cristian Santa Cruz, Luciano Santa Cruz, Víctor Santa Cruz, Rubén Santa Cruz, Ayrton Santa Cruz, Adriana Santa Cruz, Alma Santa Cruz y María Rosa Vera.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Agosto de 2014.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado EUGENIO CARMAGNOLA BAÉZ y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

A mi juicio los hechos en tratamiento resultan constitutivos del delito de INCENDIO SEGUIDO DE MUERTE, en los términos de lo reglado por el art. 186, inciso 5° del Código Penal; y TENTATIVA del mismo delito, en CONCURSO IDEAL: Art. 54 y 42, en relación al art. 186, inciso 5° del Código Penal.

Paso de seguido a expresar las razones y fundamentos que luego de un muy exhaustivo y meduloso análisis fáctico-jurídico me llevan a pronunciarme por la calificación legal de referencia.

Antes señalo que, al tiempo procesal del *Requerimiento de*

Elevación a Juicio (fs. 591/604vta.) la Fiscalía actuante encuadró jurídicamente al *factum sub lite* como constitutivo de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO y ALEVOSÍA en CONCURSO IDEAL con TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO y ALEVOSÍA en los términos de lo reglado por los artículos: 80 inc. 2°; 54; y 42 en relación al 80 inc. 2° del Código Penal.

El Sr. Agente Fiscal del *Juicio*, en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública, al tiempo de sus *Alegatos*, encuadró al caso de autos, en iguales términos que los emergentes del Requerimiento de Elevación a Juicio, apartándose de lo inherente al “ensañamiento”, quedando por tanto sólo subsistente la “alevosía” como agravante del homicidio, y en su caso, de la tentativa. Sin perjuicio de ello, aún ratificando la calificación de referencia, para una hipótesis subsidiaria en el caso -dijo- que el Tribunal no comparta su enunciada calificación de base, se inclinó -insisto: subsidiariamente- por la calificación sustentada por el suscrito consignada al iniciar el presente Capítulo, con la diferencia de adicionar en concurso ideal Lesiones Graves.

De su lado, el técnico defensor, *en subsidio*, adhirió -en términos generales- a la calificación que aquí propugno, expresando que es esa la que corresponde aplicar.

Como podrá imaginarse, es el *dolo del autor*, lo determinante para la subsunción legal en tratamiento.

Del exhaustivo análisis primigenio de la Causa, como así y principalmente, de todo lo acaecido durante las dilatadas jornadas del *Juicio Oral*, y la confrontación y análisis de la evidencia valorada y valorable, con más la aplicación de *Principios Generales* aplicables emergentes de la Legalidad (que incluye -claro está- y como no puede ser

de otra manera: la “Convencionalidad”), me han determinado al encuadre jurídico del *factum sub lite* como lo propicio, y pongo a la consideración de mis distinguidos colegas.

Comienzo por decir que coincido con el Sr. Fiscal del *Juicio* en tanto se aparta del “ensañamiento” prohijado desde la elevación a *Juicio*. Vayan breves reflexiones en tal sentido.

Como es ya conocido y aceptado cuasi unánimemente por doctrina y jurisprudencia mayoritaria, el *ensañamiento*, consiste en *aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*, antiguo concepto este proveniente del art. 406, inc. 5° del viejo Código Penal español.

Pasado esto por el tamiz de nuestro caso, aún en la hipótesis de dolo directo de homicidio al padre de familia (RAFAEL SANTA CRUZ) con quien el acusado tuvo el puntual problema, encono o disputa, a la luz de la prueba reunida (me remito aquí a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente) no es posible extraer evidencia que objetivamente, nos determine a subsumir el caso interpretando que medió dolo de ensañamiento en la conducta desplegada por el acusado, nada subjetivo y/o objetivo nos determina (antes bien lo contrario) a inclinarnos en favor de la tesis del *ensañamiento* de la que aquí -insisto, en coincidencia con el Sr. Fiscal del *Juicio*- me aparto.

Pero he aquí que tampoco (y en este caso habré de discrepar con la Fiscalía del *Juicio*) considero aplicable la “alevosía” que mantiene calificadoramente el Ministerio Público Fiscal.

Ora para el caso del ya tratado *ensañamiento*, ora para el aquí abordado de *alevosía*, el principal escollo que encuentro pasa por el dolo de homicidio, el cual, a la luz de la calificación que

propicio (Art. 186 inc. 5° C.P.) no deviene compatible.

Y bien. Con lo que acabo de señalar ya sería suficiente para apartarme de la *Alevosía*. Empero, considero necesario trazar algunas líneas más para explicar mi tesitura, incluso confrontándola con otro tipo agravado que -en la hipótesis del *dolo de homicidio que descarto*- se pergeñaría como mejor posicionada.

Veamos.

Sin perjuicio de la ambigüedad del término “alevosía” y las diversas acepciones conferidas por doctrina y jurisprudencia, desde mucho tiempo atrás, estimo que la esencia de su significado gira alrededor de la idea de *marcada ventaja a favor del que mata*, como consecuencia de la oportunidad elegida. Han sido frases afines las de: “sobre seguro”; “sin riesgo”; “a traición”, etc. Es pues por tanto fundamental que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola *ex profeso*.

Como resulta *archi* conocido la “alevosía” proviene del Derecho español. Aunque su concepto no coincide exactamente con las formas del homicidio insidioso, o el proditorio, en general la doctrina y jurisprudencia al aplicarla, han tenido en cuenta dichas acepciones. Así, y en un máximo de síntesis, por homicidio *proditorio* se entiende la ocultación o disimulo de la intención criminal; y, en el homicidio *insidioso*, la ocultación de la agresión misma, sea ocultándose el autor (acecho) sea ocultando el arma. En muy prieta síntesis conclusiva, debemos tener en cuenta que la *alevosía*, resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo, como consecuencia de la oportunidad y medio elegidos.

A la luz pues de estas mus sucintos conceptos, podemos observar que *lato sensu* el dolo del autor pasa por la deliberada

actitud de querer matar ocultándose, u ocultado su intención.

Ahora bien. Trasvasados estos breves conceptos al *sub lite* y en el contexto hipotético de que el acusado haya querido matar a RAFAEL SANTA CRUZ, padre de la familia con quien había tenido el entuerto, no hay razón suficiente (absolutamente nada surgió de la IPP ni tampoco y principalmente del *Juicio*) para que haya propugnado lo propio (querido matar) para con el resto de los integrantes del grupo familiar, esposa (MARÍA ROSA VERA) y los siete hijos menores de edad de la pareja, con mucho de los cuales frecuentaba en tareas menores y en convivencia barrial; incluso la propia víctima supérstite (recién citada MARÍA ROSA VERA), tampoco demostró -previo al hecho claro está- tener particular encono con su vecino acusado de autos, lo cual surgió de manera expresa de su propio relato durante el *Juicio*.

Así pues las cosas, parecería (remarco el condicional) que el ojo clínico calificadorio, debiera desplazarse a la figura del art. 80 inc. 5° del C.P. en tanto se sanciona a quien mata por un *medio idóneo para crear un peligro común*. Y, en hipótesis, ello así, pues si el objetivo del acusado era matar a RAFAEL SANTA CRUZ (padre de la familia con quien había tenido el problema), busca hacerlo y lo concreta, creando un '*peligro común*' (volveré líneas abajo sobre este concepto) como lo era clara y eventualmente matar a otras personas (con dolo eventual o preterintención, según la interpretación doctrinaria de que se trate) y/o destrucción de bienes...

Pero he aquí que como lo adelanté al aludir a la "alevosía" de toda la evidencia recogida en autos, no he logrado convencerme de un auténtico dolo de homicidio (lo cual explicaré de seguido) por

parte del acusado respecto del “cabeza de familia”, y *a fortiori*, con el resto de los integrantes de la misma.

Y aquí sí llego *deductivamente* y por *descarte de lo que antecede* a desarrollar mi tesis en el ya pre adelantado sentido de subsumir el hecho de autos en la figura del art. 186, inciso 5° del Cód. Penal.

Con énfasis expresé mi convicción (principalmente en la Cuestión Segunda) en el sentido de que el hecho consumado por el acusado, esto es incendiar la casa de RAFAEL SANTA CRUZ, tuvo indubitadamente origen en el entuerto suscitado con motivo del “colgado” (ora para sí, ora para terceros) que pretendía CARMAGNOLA BAÉZ, del cable de luz que pasaba precisamente por la casa luego incendiada, lo cual -como se recordará- motivó la airada visita del mentado RAFAEL SANTA CRUZ y su hermano, a la casa del acusado donde se suscitó una importante discusión con amenazas, y acometimientos de hecho por parte de RAFAEL SANTA CRUZ para con CARMAGNOLA BAÉZ. Dije y reitero que esto, sin duda, hirió (en su contexto) el honor del acusado y lo determinó a materializar la *barbarie* del incendio.

Ahora bien. ¿Ello implica necesariamente querer matar a SANTA CRUZ padre y toda su familia? Es aquí (teniendo en cuenta toda la evidencia valorada) donde no encuentro razón suficiente para inclinarme positivamente en tal sentido. Si bien nos dirá el hermano de RAFAEL SANTA CRUZ, (ELEUTERIO REGINO de igual apellido) presente en la “airada discusión” (toda vez que lo acompañó hasta la casa del acusado) que en el calor de la discusión le habría CARMAGNOLA BAÉZ espetado la frase a RAFAEL “no pasas la noche vivo”, considero que la misma lo fue

al “calor” de la reyerta suscitada, pues ahí si le doy la derecha al defensor “en el sentido de que el entuerto, no ameritaba homicidio al *contrincante*, y menos aún a toda su familia”, empero sí resultaba totalmente procedente la típica venganza (como dije líneas arriba) como lo es “quemarle la casa”.

Bien puede suponerse que en esta hipótesis, el acusado CARMAGNOLA BAÉZ pudo esperar algún momento donde toda la familia estuviera ausente para concretar el “daño”, sin riesgo para los habitantes; empero, debe considerarse que el “encono” *ardía* ese día, y que -objetivamente- se presentaba *prima facie* difícil (atento *modus vivendi* y *operandi*) de la familia, que un día determinado no hubiere nadie en la casa, principalmente por la noche.

En esa inteligencia debo suponer, y así lo interpreto, que movió o determinó al acusado el ánimo de *venganza* por la situación ofensiva vivida, de querer (como dije, modalidad frecuente) “quemar la casa” a su agresor-ofensor, en la suposición de que al advertir el fuego, toda la familia (principalmente los padres sacando a sus hijos) rápidamente saldría al patio o a la calle evitando lesionarse con el fuego, sin perjuicio de no poder hacerlo total o parcialmente (apagado parcial precario) para con la casa y sus enseres. Empero, la enorme combustibilidad del sector donde el acusado generó el fuego alimentado por el combustible utilizado (madera en la paredes, media sombra plástico en el piso y techo de madera-machimbre cubierto con membrana) hizo que la propagación ígnea se expandiera con singular velocidad, generando el humo tóxico que rápidamente obnubila a las personas (*a fortiori* niños) dejándolos prontamente inmóviles, lo que los llevó a un rápido deceso, agravado todo en el fatal momento en que el padre,

luego de entregar sin salir al exterior a la bebé de tres meses a su madre que había salido por la ventana, reingresa a la habitación en llamas para rescatar al resto de los niños, y en ese mismo instante, se desploma el techo (recuérdese, madera-machimbre con membrana) sellando de manera adversa la suerte de este resto de la familia, que muere como **causa inmediata** del hecho: *incendio provocado*.

Pero hay además otro aspecto objetivo que seguro no pudo desconocer el acusado, atento la modalidad comisiva del hecho. Tal, que la puerta “de adelante” visiblemente recién colocada, no estaba cerrada con llave, traba o candado alguno, tal como lo relató en la *Audiencia* la testigo-víctima MARÍA ROSA VERA, esposa y madre de los fallecidos. En efecto, dijo (ver *ut supra*) la mentada que la puerta estaba solamente “arrimada” y contenida desde adentro por dos silloncitos (como puede imaginarse, fácilmente desplazables). Recuérdese ahora que la perito bombero KARINA RAINERI, nos dijo (ver *ut supra*) que el fuego se había iniciado desde dentro de la habitación, en la puerta misma que se destruyó por completo donde se detecto el “rociado” de combustible (véase *Pericia ad hoc, ut supra*) ; ergo, el propio acusado debió “abrir” empujando levemente la puerta “meramente arrimada” para arrojar el combustible con el que incentivó (“apuró”) el fuego, o en su caso las botellas de vidrio con combustible y mecha (*molotov*), fuego que inició (o “prendió”) con el encendedor “Candela”, objeto que rato después se le secuestró (conjuntamente con las zapatillas) en su habitación, embebido y con olor precisamente a combustible.

Tal circunstancia, a todo evento, de no haber cobrado el fuego semejante magnitud atento la combustibilidad de los

elementos, pudo objetiva y eventualmente, permitir la inmediata apertura de la puerta (sin traba alguna), y con menor riesgo hacer salir rápidamente a parte de los miembros de la familia (a riesgo incluso de sufrir lesiones); y sin perjuicio de que otros lo podían haber hecho por la ventana, tal como lo hizo la Sra. VERA.

A la luz de todas las consideraciones formuladas, reitero y/o ratifico la calificación enunciada al iniciar este Capítulo; y, a los fines de mejor desarrollarles aspecto típico-jurídico, valga al respecto lo que sigue.

Comienzo por señalar con alcance de enunciado general, que el artículo de referencia contempla básicamente cuatro delitos.

En el inciso 1º: a) *el incendio*; b) *la explosión*; y, c) *la inundación*.

En el inciso 2º: d) *el estrago rural*.

De su lado, los incisos: 3º; 4º; y 5º, contienen distintas *agravantes*.

Explicando la norma, ha dicho al respecto la doctrina más calificada que el *bien jurídico protegido* es la *seguridad pública* frente a conductas estragosas que crean un *peligro común*, amén de que ese peligro se extienda a terceras personas colectivamente, y con ello se afecte la seguridad de muchos. (Síntesis de la opinión de SOLER: “*Derecho Penal Argentino*” Tomo IV, Ed. Tea, 1970; pág. 490/491 y ss.; NUÑEZ: “*Tratado de Derecho Penal*” Tomo V, vol. I, Parte Especial, Marcos Lerner Editorial, Córdoba (Arg.) 1992, págs. 41/43; FONTÁN BALESTRA: “*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo VI, Parte Especial, 2da. Edición, Ed. Abeledo-Perrot, 1992, págs. 294/296; CREUS: “*Derecho Penal*”, Parte Especial, Tomo II, 4ta. Edición, Ed. Astrea 1993, págs.4/5).

La idea de *peligro común*, se corresponde claro está, con la *seguridad común* (sin perjuicio de los cambios que el Título VII, del Libro II del C.P., ha presentado en los últimos tiempos, variando el enunciado entre Seguridad *Común*, y Seguridad *Pública*). Dicho peligro común, consiste en su esencia que el autor no domina la medida del peligro; así, se expone a peligro a personas o cosas indeterminadas, pero he aquí que el peligro, no deja de ser una probabilidad de que se produzca un resultado dañoso. Cuando esta *probabilidad* ha existido realmente, **el peligro** es concreto; cuando además recae sobre bienes o personas indeterminadas, ***es común***. Por tanto, el peligro común es un resultado, y la creación de un peligro común es la producción de un peligro indeterminado.

En la normativa agrupada en el aquí comentado Título VII del Libro II, C.P., la noción de peligro no es siempre requerida del mismo modo. En algunos *tipos* se requiere peligro común real, en dichos casos, el resultado peligro pertenece al tipo, y por tanto, debe existir en el caso concreto. El ejemplo más pre claro es nuestro caso: el del *incendio*.

Distinto es el caso de peligro común *abstracto*, el que no necesita ser probado en el caso concreto (v.g. arts. 194 y 206 del C.P.).

Las formas calificadas del *incendio*, nuestro caso (aunque también del *estrageo*), importa la tipificación conjunta de un resultado dañoso sobre un determinado bien jurídico, causado como consecuencia de un hecho de peligro común.

Es también del caso consignar brevemente que la acepción gramatical de la palabra *incendio* no se condice exactamente con la significación jurídica. Para lo *gramatical*, incendio es el fuego

grande que abrasa a lo que no está destinado para arder. Para lo *típico-jurídico*, en nuestro derecho de fondo, tiene como elemento la creación de un peligro común para las personas y bienes; y es en síntesis, como la doctrina lo ha definido un *fuego peligroso*. (FONTÁN BALESTRA, con cita de SOLER, Ops. cit. Locs. cit.).

Nuestra doctrina, exige que el fuego gestado dolosamente, cuente con poder autónomo que escape al dominio de quien lo provocó. A esta exigencia debe agregarse que de ello resulte peligro para cosas o personas (*común*). FONTÁN BALESTRA, -Op. cit. loc. cit.- con cita de SOLER, GÓMEZ y GONZÁLEZ ROURA).

Es también relativa a nuestro caso la siguiente acotación. Concebido el incendio como un delito de peligro real, resulta pasible de tentativa. Así FONTÁN BALESTRA Op. cit. loc. cit.

Y, por fin, en la figura agravada con resultado muerte, el mismo autor considera que la ley requiere que dicho resultado, sea *causa directa* del incendio; esto es, una relación de causa a efecto; lo cual -nótese- es aplicable al caso consumado o tentado.

Así pues y por tanto -a modo de síntesis- cabe expresar que, teniendo en cuenta el detalle de la norma líneas arriba expuesto, la figura básica de la norma de mentas en su enunciado global del **párrafo** (*rectius: línea*) **inicial**, del que para nuestro caso debemos tomar la puntual alusión al *incendio* (“*El que causare incendio...será reprimido:*”), nos deriva a la agravante del inciso 5º, que en lo medular y después de proclamar la pena agravada, dice: “...*si el hecho fuera causa inmediata de la muerte de alguna persona*”.

Tengo por tanto convicción sincera a la luz de todo lo expuesto, que no animó al acusado intención homicida sino

destruktiva, todo sin perjuicio del resultado, y de ahí pues la subsunción legal que propicio. Insisto. La objetiva valoración de la evidencia del proceso no ha logrado -en mi opinión- dar cuenta *indubitada* de la existencia de dolo homicida; el remanente de duda que algún extremo pueda evidenciar, por aplicación del Principio General del Derecho Procesal que manda en la duda estar a lo que resulte más favorable al procesado, me determina a la aplicación de la ya enunciada figura del art. 186 inciso 5° del Cód. Penal, donde el dolo del autor es el destructivo a través (en el caso) del incendio que crea un peligro común, que en el *sub lite*, amén de la destrucción de bienes y cosas, genera de modo preterintencional la gravísima pérdida de siete vidas humanas.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 80, inciso 2° y 80, inciso 2° y 42, *a contrario*; 186, inciso 5°; 54 y 42, en relación al art. 186, inciso 5° del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 80, inciso 2° y 80, inciso 2° y 42, *a contrario*; 186, inciso 5°; 54 y 42, en relación al art. 186, inciso 5° del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán

ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 80, inciso 2° y 80, inciso 2° y 42, *a contrario*; 186, inciso 5°; 54 y 42, en relación al art. 186, inciso 5° del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones Primera, Segunda y ss. del Veredicto que antecede, y Primera de esta Sentencia, es que considero debe imponerse a **EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ**, la pena de **DIECINUEVE AÑOS y DIEZ MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **INCENDIO SEGUIDO DE MUERTE; EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA del mismo delito.**

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, en su caso, 45, 54, 186 inc. 5°, y c.c. del Código Penal; y Arts. 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, en su caso, 45, 54, 186 inc. 5°, y c.c. del Código Penal; y Arts. 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán

ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, en su caso, 45, 54, 186 inc. 5°, y c.c. del Código Penal; y Arts. 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 54, 186 inc. 5°; 34 inc. 1°, 42 y 80 inc. 2° (estos, *a contrario*) y c.c. del Código Penal; y Arts. 210, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, el Tribunal, **por UNANIMIDAD RESUELVE** en la Causa n° 4063 de su registro:

CONDENAR a EUGENIO CARMAGNOLA BÁEZ, de nacionalidad paraguaya, instruido, casado, cédula de identidad paraguaya DNI n° 1.096.742, nacido en Aterá, República del Paraguay, el día 04 de Marzo de 1956, hijo de Eloy Carmagnola Vera y de Aurelia Báez, domiciliado en calle San Miguel del Monte y Brandsen s/n, Barrio 'Las Lomas de Guernica, partido de Presidente Perón, Pcia de Buenos Aires, por el hecho perpetrado el día 19 de Mayo de 2011, en la ciudad de Guernica, partido de Presidente Perón, Pcia. de Buenos Aires, a la pena de **DIECINUEVE AÑOS y DIEZ MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **INCENDIO SEGUIDO DE MUERTE en CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA del mismo delito**, hecho perpetrado el día 19 de Mayo de 2011, en la ciudad de Guernica, partido de Presidente Perón, Pcia de Buenos Aires, en perjuicio de Rafael Santa Cruz, Cristian Santa Cruz, Luciano Santa Cruz, Víctor Santa Cruz, Rubén Santa Cruz, Ayrton Santa Cruz, Adriana Santa Cruz, Alma Santa Cruz; y María Rosa Vera.

Arts.:12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 45, 54, 186 inc. 5°; 34 inc. 1°, 42 y

80 inc. 2° (estos, *a contrario*) y c.c. del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires **CÚMPLASE** con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de aquella, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-